

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Ayer á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excelentísimo Sr. Soné Arasuke Jushū, quien previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas manos de S. M. la carta en que S. M. el Emperador del Japón da por terminada la misión de su predecesor el Excmo. Sr. Vizconde de Yasuki Nomuza, y al propio tiempo aquellas en que le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta Corte.

Después de haber tenido la honra de presentar á S. M. el personal de su misión, el Sr. Soné se retiró, tributándosele como á su ida á Palacio los honores correspondientes á su categoría.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Valencia, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor, y multa de 250 pesetas que impuso á Juan Sánchez Tornero en causa por los delitos de atentado y lesiones, se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que dados los hechos que precedieron y subsiguieron al delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor y 250 pesetas de multa á que fué condenado Juan Sánchez Tornero, por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Ríos Ramírez pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Málaga le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron y dieron ocasión al delito, que al cometerle el reo no había cumplido diez y seis años y que lleva extinguida más de tres cuartas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué condenado Miguel Ríos Ramírez, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de las islas Canarias al Teniente General D. Francisco Girón y Aragón, Marqués de Ahumada.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de División D. Francisco Gamarra y Gutiérrez del cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros del primer Cuerpo de Ejército al General de Divi-

sión D. Luis de Castro y Díaz, que actualmente desempeña igual cargo en el segundo Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros, en comisión, del segundo Cuerpo de Ejército, al General de Brigada D. Leandro Delgado y Fernández.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de Brigada D. Sebastián de la Torre y Villar del cargo de Jefe de Estado Mayor del primer Cuerpo de Ejército; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Mariano Capdepón y Maseres, actual Secretario de la Junta Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Junta Consultiva de Guerra al General de Brigada D. Miguel Bosch y Arroyo, actual Jefe de Estado Mayor del sexto Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor del séptimo

mo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Isidoro Lull y Mitjavila.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la tercera división del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. José Campos y Ordovás.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor de división D. Juan Romero y Maldonado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Auditor general de Ejército, con la antigüedad de 10 del mes actual, en la vacante producida por ascenso de D. Nicolás Tello y Lahoz.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Servicios del Auditor de División D. Juan Romero Maldonado.

Nació el día 10 de Abril de 1841 y por Real orden de 19 de Diciembre de 1871 fué nombrado Asesor del Gobierno militar de Melilla, ingresando en el Cuerpo Jurídico militar con el empleo de Fiscal de Guerra de tercera clase.

Se le destinó á la Capitanía general de las islas Canarias en Octubre de 1873, pasando á la de las Provincias Vascongadas en Marzo de 1874, y desempeñó el cargo de Auditor de las Divisiones de Guipúzcoa y Vizcaya.

Con el empleo supernumerario de Teniente Auditor de Guerra de segunda clase fué destinado á la Capitanía general de Puerto Rico en Marzo de 1876, alcanzando por antigüedad dicho empleo en la escala general del Cuerpo en Junio de 1877, mes en que se le concedió el pase al Ejército de Cuba como Teniente Auditor de Guerra de primera clase supernumerario.

Prestó sus servicios en las Comandancias generales de la Trocha y las Villas, otorgándosele la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar por el que contrajo en la campaña sostenida contra los insurrectos separatistas.

Desempeñó luego otros varios destinos; obtuvo el empleo efectivo de Teniente Auditor de Guerra de primera clase por antigüedad en Mayo de 1881, ejerció diferentes veces interinamente el cargo de Auditor de la Capitanía general; ascendió á Auditor de Guerra de distrito, también por antigüedad, en Febrero de 1883, y regresó á la Península en igual mes de 1887.

Colocado en la Capitanía general de Galicia, permaneció en la misma, hasta que en Abril del último año citado volvió á ser destinado á la isla de Cuba, en donde continúa, teniendo á su cargo la Asesoría de todas las Armas é Institutos, y habiendo desempeñado interinamente en algunas ocasiones la Auditoría del distrito.

Cuenta 21 años y un mes de efectivos servicios, de ellos 10 y nueve meses en el empleo de Auditor de División; hace el número uno en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito militar.
Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
Medalla de Cuba.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Auditor del cuarto Cuerpo de Ejército al Auditor general de Ejército D. Juan Romero y Maldonado.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre supresión del Correccional de Manzanares:

Resultando que solicitada por la Diputación pro-

vincial de ciudad Real la supresión del citado Establecimiento, se pidió informe al Presidente y al Fiscal de la Audiencia, los cuales han manifestado que, á su juicio, debe accederse á lo que pide la expresada Corporación, por no perjudicar al servicio penitenciario la desaparición del Correccional de Manzanares, obteniéndose con ella una economía para la provincia:

Resultando que de los informes mencionados se deduce que el Correccional de Almadén reúne condiciones superiores á las del de Manzanares:

Resultando que la Diputación provincial ha remitido, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1888, la descripción y planos del Correccional de Almadén:

Considerando que suprimida la Audiencia de Manzanares, es innecesaria la continuación de dos Correccionales en la provincia de Ciudad Real, aconsejando su reducción á uno sólo, la economía que de esta manera puede realizarse en el presupuesto provincial sin menoscabo del servicio.

Considerando que los informes emitidos por el Presidente y el Fiscal de la Audiencia provincial, son favorables á lo solicitado por la Diputación;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. La supresión del Correccional de Manzanares, debiendo ser trasladados al de Almadén los reclusos que en aquél extinguen condena.

Y segundo. Que la plantilla del Correccional de Almadén quede en esta forma: un Administrador con 1.000 pesetas de sueldo anual, y dos Vigilantes á 875 cada uno, desempeñando la funciones de Jefe del Correccional el de la cárcel de partido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1893.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestime el crédito núm. 120 de la relación 1.ª adicional á la núm. 3 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Príncipe, y pertenecientes á Agustín Amado Rodríguez, por no haber devengado cantidad ninguna el interesado durante los catorce meses de suspensión de pagos;

Y 2.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 189 créditos de dicha relación números 118, 119, 121 á 130, 132 á 139, 141, 143 á 155, 157 á 165, 167 á 182, 184 á 193, 195 á 204, 206 á 265 y 267 á 316, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100. Pesos.
149	182	49'14	231'14	80'89
170	113'13	30'54	143'67	50'28
275	151'61	36'38	187'99	65'79
249	95'16	25'69	120'85	42'29

cuyos 189 créditos con las mencionadas rectificaciones ascienden á 21.178'84 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 4.425'77 por los intereses devengados; en junto á 25.604'61, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 8.960 pesos. 56 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y del desestimado, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advir-

tiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 8.960 pesos 56 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

(La relación que se cita en la precedente Real orden se inserta en la pág. 561.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Hamburgo (Alemania), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 20 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 21 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Hamburgo, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hubiesen permanecido en Hamburgo durante la epidemia y salgan desde el día 12 inclusive del corriente, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido nombrar en comisión del servicio, con una indemnización igual á sus respectivos haberes, que se les acreditará mensualmente por las Secciones á que pertenecen, á los funcionarios que figuran en la adjunta relación, que empieza con D. Francisco Pérez Blanca y termina con D. Daniel Estévez, habiendo dado principio cada uno en las fechas que en la misma relación se señalan, por los servicios extraordinarios que efectúan, muchos de ellos fuera de su residencia, con motivo de los sucesos de Melilla, no pudiéndose fijar el tiempo de duración de esta Comisión por la índole de la causa que lo motiva, y debiendo quedar en suspenso durante este tiempo la indemnización de medio sueldo que por residencia en Melilla vienen percibiendo el Oficial primero D. Alberto Miret y Martín, Aspirante tercero D. Antonio Casares y García y Ordenanza de tercera clase D. Manuel Rivera y Molina, incluídos en dicha declaración:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Relación del personal que se nombra en comisión con motivo de los sucesos de Melilla, á que se refiere la Real orden anterior.

CLASES	NOMBRES	Destinos.	Principio comisión.	CLASES	NOMBRES	Destinos.	Principio comisió
Inspector.....	D. Francisco Pérez Blanca.....	Dirección general.....	1.º Noviembre 1893.	Aspirante segundo...	D. Ramón Borondo García.....	Málaga.....	1.º Noviembre 1893.
Oficial primero taller.	Pedro Tobías Chocolat.....	Idem.....	Idem id.	Oficial primero.....	Alberto Miret y Martín.....	Melilla.....	Idem id.
Escribiente primero...	Juan Tornos Fernández.....	Idem.....	Idem id.	Aspirante tercero...	Antonio Casares García.....	Idem.....	Idem id.
Oficial primero.....	Pedro Pérez Sánchez.....	Central.....	Idem id.	Ordenanza tercero...	Manuel Rivera Molina.....	Idem.....	Idem id.
Idem segundo.....	Vicente García Jimeno.....	Idem.....	Idem id.	Aspirante primero...	Melchor García Fábrega....	Almería.....	Idem id.
Idem id.....	Gregorio Mingot Gonzalvo...	Idem.....	Idem id.	Idem segundo.....	Aurelio Lirola García.....	Idem.....	Idem id.
Idem id.....	Modesto Gallego Rebate.....	Idem.....	Idem id.	Celador.....	Torcuato Pleguezuelo Ortiz..	Idem.....	Idem id.
Idem id.....	Vicente Esteban Mínguez.....	Idem.....	Idem id.	Oficial primero.....	Adolfo Monserrat Durán....	Córdoba.....	Idem id.
Idem id.....	Miguel Llabrés Gonzalvo....	Idem.....	Idem id.	Capataz.....	Juan Balseira Murillo.....	Idem.....	Idem id.
Idem primero.....	Rafael Lapuente Martínez....	Idem.....	Idem id.	Subdirector primero..	Alfonso Clarós Crespo.....	Sevilla.....	Idem id.
Idem segundo.....	José Rodríguez Solano.....	Idem.....	Idem id.	Oficial primero.....	Vicente Pérez Maig.....	Idem.....	Idem id.
Idem id.....	Adrián Rubio García.....	Idem.....	Idem id.	Aspirante primero...	Bernardo Calvo Laría.....	Idem.....	Idem id.
Director segunda.....	Miguel Cambler Belmonte....	Idem.....	Idem id.	Oficial segundo.....	Francisco Misas Guijo.....	Granada....	Idem id.
Oficial segundo.....	José María Donaire.....	Idem.....	7 idem.	Aspirante primero...	José López López.....	Idem.....	Idem id.
Idem id.....	Manuel Hernández Merino...	Idem.....	7 idem.	Oficial segundo.....	Juan R. Sánchez Cabello....	Ronda.....	4 idem.
Idem id.....	Ramón Duerto Hernández...	Málaga.....	1.º idem.	Idem primero.....	Pedro Quirós Acedo.....	Antequera..	4 idem.
Idem id.....	Fernando Palacios Parga....	Idem.....	Idem id.	Idem segundo.....	Tomás de Prada.....	Benavent... 7 idem.	
				Idem id.....	Daniel Estévez.....	Valladolid..	7 idem.

Madrid 18 de Noviembre de 1893.—Rafael Monares.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido nombrar, en comisión del servicio, con una indemnización igual á su haber, que se le acreditará mensualmente por la Sección de Málaga, al Celador de Melilla D. Pedro Erdozaín, á partir de 1.º del corriente, no pudiéndose fijar el tiempo de duración de esta comisión por la índole de la causa que lo motiva, que son los servicios extraordinarios que desempeña durante los sucesos de Melilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Desierto el periodo de traslación á la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Universidad de Salamanca por falta de aspirantes; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso dicha cátedra, con sujeción á la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la cátedra de Mecánica racional de la Facultad de Ciencias, sección de las Físicomatemáticas, de la Universidad de Zaragoza, por renuncia de D. Pelegrín Casinello, y correspondiendo su provisión al turno de concurso; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobar y disponer que se cumpla en todas sus partes el adjunto reglamento por el que debe regirse en lo sucesivo el Banco Español de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

REGLAMENTO

DEL

BANCO ESPAÑOL DE PUERTO RICO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ACCIONES DEL BANCO

CAPÍTULO PRIMERO

De la inscripción y contabilidad de las acciones.

Artículo 1.º Para la inscripción y movimiento de las acciones del Banco llevará la Secretaría:

- Un Registro general de origen.
- Un Libro de «Transferencias».
- Un Libro de «Cuentas de Accionistas».
- Otro destinado á la anotación de las «Acciones embargadas» y de las «constituidas en garantía».
- Y otro á la de las «Acciones no disponibles».

La Intervención llevará, á su vez, los libros correspondientes para fiscalizar las operaciones de acciones en sus diferentes movimientos, como igualmente los pagos que se hagan por dividendos, aumento de acciones, cuando se verifique el del capital del Banco, y por cualquier otro concepto.

Art. 2.º El Registro general de origen se abrirá con la inscripción de las acciones por orden de numeración correlativa de menor á mayor, á favor de la persona, Corporación ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emisión; registrándose después las transferencias á nombre de aquellos á quienes fueron traspasadas.

Si llegara á aumentarse el capital del Banco, las nuevas acciones que se emitan se inscribirán en igual forma, continuando la numeración; registrándose las transferencias que de las mismas se hagan en igual forma que las de las primitivas.

Art. 3.º En el Libro de transferencias se consignarán correlativamente las que se ejecuten en cada día.

Art. 4.º En el de Cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todas las del Banco, abonándose las que posean y adquieran, y cargándose las que trapasen; haciéndose de modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situación de las mismas acciones.

Art. 5.º En el libro destinado á la anotación de las Acciones embargadas ó constituidas en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido el embargo, y los contratos ó causas que dieren origen á la garantía ó fianza que se ponga á la libre disposición de las acciones.

Art. 6.º En el libro de acciones No disponibles se llevará nota de las pertenecientes á Corporaciones, Establecimientos y personas que las posean en tal concepto.

Art. 7.º Todos estos libros estarán foliados y rubricados sus hojas por el Gobernador ó Subgobernador, en su caso, y Secretario; firmando ambos además la nota que deberá ponerse en la primera hoja de cada uno de ellos, del número de las que contenga y del fin á que se destina.

Art. 8.º Los extractos de inscripción que se expidan á los accionistas serán uniformes: contendrán el nombre y los dos primeros apellidos de aquéllos, y estarán firmados por el Gobernador ó Subgobernador, Secretario ó Interventor. Podrán comprenderse en un mismo extracto todas las acciones de una misma clase que pertenezcan á cada accionista; pero debiendo expresarse los números con que figuren inscritas en el registro de origen.

La diferencia entre las acciones de libre disposición y las no disponibles se consignará en los extractos de las últimas por medio de la nota de No disponibles.

Los títulos de acciones de libre disposición se diferenciarán de los No disponibles por el color del papel en que se hallan extendidos.

Art. 9.º En caso de extravío ó quema de un extracto de inscripción se expedirá un segundo ejemplar del mismo con el sello que contenga la palabra Duplicado, después de hecha la publicación del extravío por tres veces en la Gaceta oficial, con el intervalo de diez días de un anuncio á otro y luego que transcurran dos meses desde el primer anuncio, sin reclamación de tercero, quedando el Banco libre de toda responsabilidad.

También se expedirá nuevo extracto con la palabra Renovado, cuando el primitivo ejemplar se presente inutilizado por mutilación ú otro deterioro.

CAPÍTULO II

De las transferencias de acciones.

Art. 10. No se procederá á la transferencia de las acciones del Banco, sin que se presenten en éste los títulos nominativos de las que hayan de mudar de dominio con el timbre correspondiente.

Estos títulos se cancelarán expidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 11. La transferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 12. Antes de proceder á toda transferencia de acciones, la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario y de los empleados encargados de este Negociado, examinará: la legitimidad del título ó títulos presentados; su conformidad con los asientos de los libros, y si se hallan ó no sujetas á alguna circunstancia que impida legalmente su enajenación.

Art. 13. La transferencia de las acciones podrá hacerse por declaración de sus dueños ante la Secretaría por escritura pública y por endoso.

En el primer caso, el dueño se presentará en la Secretaría personalmente ó por mandatario con poder en forma, y debidamente acreditada la personalidad, si se le exigiese, y una vez hecha su declaración se extenderá ésta en el libro de transferencias, firmándola en el acto el cedente, el cesionario, el corredor que intervenga y el Gobernador ó Subgobernador del Banco, debiendo quedar concluida la operación dentro de las veinticuatro horas de presentarse en el Banco los interesados.

En el segundo caso, deberán dejarse en Secretaría los testimonios de las escrituras correspondientes.

En el tercer caso, el endosatario deberá comparecer igualmente en la Secretaría solicitando la inscripción á su nombre de las acciones endosadas, mediante declaración que deberán firmar con él dos testigos á satisfacción del Banco, quienes además responderán de la legitimidad de la firma endosante, á cuyo fin suscribirán la correspondiente nota al pie del endoso.

Serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervención de Agentes ó Corredores colegiados de comercio, en armonía con lo dispuesto en el art. 93 del Código de Comercio.

Art. 14. Quedarán en el Banco los testimonios de escrituras que hayan servido para las transferencias, ó de la parte necesaria de ellas, así como los poderes especiales y testimonio fehaciente de lo bastante en los generales.

El Banco no responde de la legitimidad de los poderes, siempre que aparezcan extendidos con las formalidades de ley, debiendo estar legalizados los otorgados fuera de la provincia, y por los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento los que lo hubiesen sido en el extranjero.

Las escrituras y poderes quedarán en la mesa del Negociado hasta que la transferencia se formalice para que pueda examinarlos el comprador ó persona á quien éste confie dicho encargo.

Art. 15. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones á favor de persona distinta de la que se expresare en los Registros, se dirigirá al Gobernador testimonio de aquella para que pueda hacerse la transferencia en el Banco.

Art. 16. Si la transmisión de propiedad de las acciones procediere de sucesión hereditaria, y sólo fuese uno el heredero, deberá presentar en el Banco testimonio de la cláusula de institución ó del auto judicial en que se le hubiese declarado heredero ab intestato, acreditándose en el primer caso que la disposición testamentaria no contiene especialidad alguna en cuanto á la propiedad de dichas acciones.

Art. 17. Si fuesen varios los interesados en la herencia, además de la institución ó declaración de herederos, deberá presentarse testimonio en lo necesario de la adjudicación de las acciones.

Art. 18. En la transmisión por legado especial deberá acreditarse la sucesión en las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que se hubiese hecho manda de ellas, y de la adjudicación que de las mismas se hubiese efectuado en la divisoria.

Art. 19. Las acciones del Banco son indivisibles. Cuando una de ellas haya de transmitirse por cesión, herencia, adjudicación ú otro motivo á varias personas, éstas las poseerán en común hasta que se consolide la propiedad en una sola de ellas; y para el cobro de los intereses nombrarán un mismo representante los partícipes.

Art. 20. De todos los documentos con que se justifique las transferencias de las acciones se llevará un registro particular en que aquéllos estarán anotados por orden de numeración y fechas. Sobre la carpeta que ha de cubrir todos los documentos relativos á cada transferencia se pondrá el número que tengan en el registro, del cual también se hará indicación en los asientos de la misma transferencia y en el libro de cuentas de accionistas, pasándolos después al archivo.

CAPÍTULO III

De las acciones no disponibles, embargadas ó constituidas en garantía.

Art. 21. Se entiende por acciones no disponibles aquéllas sobre que se haya constituido usufructo, ó las que pertenez-

can á Corporaciones ó fundaciones que no puedan enajenarlas sin autorización superior. Estas acciones se inscribirán en un libro especial.

Art. 22. Las acciones de libre disposición podrán convertirse en no disponibles por declaración verbal que haga en el Banco el dueño de ellas, por escritura pública, por testamento ó por determinación de Autoridad competente.

En tales casos deberán presentarse los documentos que en los análogos se exigen para transferencias, expresándose si la conversión de las acciones libres en no disponibles es pura é indefinida, condicional desde cierto ó hasta cierto día.

Art. 23. Las acciones no disponibles volverán á la clase de libre disposición por terminarse el usufructo constituido sobre ellas, ó por enajenación competentemente autorizada que las fundaciones ó Corporaciones hagan de las que poseyeran.

La terminación del usufructo se acreditará con la fe de defunción del usufructuario, con copia de la escritura de remisión que haya otorgado ó con testimonio de la sentencia ejecutoria que lo declare concluido.

Art. 24. Al convertirse las acciones de libre disposición en no disponibles, ó al contrario, se expedirán nuevos títulos que expresen la clase en que quedan, cancelándose los antiguos y haciéndose en los libros respectivos las anotaciones correspondientes.

Art. 25. En la sucesión de las acciones que hubieren de conservar la calidad de no disponibles, el que entre nuevamente á poseerlas, presentará en el Banco el documento que justifique su derecho.

Art. 26. El embargo de las acciones se comunicará al Gobernador del Banco por la Autoridad competente que lo haya acordado, acompañando testimonio de la providencia. Con presencia de ésta se harán las anotaciones necesarias en los libros de Secretaría para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningún acto de transmisión de propiedad de la acción embargada.

Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo.

Art. 27. Respecto á las acciones á que se refiere el artículo 7.º de los estatutos, se harán en las respectivas cuentas de sus dueños las anotaciones correspondientes, que servirán para impedir la enajenación de las mismas, hasta llegar al caso que en dicho artículo se indica.

Art. 28. Respecto á las constituidas en garantía de contratos no se hará variación en las cuentas abiertas mientras no se haga formal transmisión de la propiedad de aquéllas, pero se observará el orden de anotar su depósito y condiciones, según lo en aquéllos convenido.

CAPITULO IV

Del cobro de dividendos activos.

Art. 29. Para el cobro de los dividendos de las acciones completamente libres bastará la presentación de los extractos de inscripción de las mismas por el dueño de aquéllas ó persona debidamente autorizada por él.

Para el de las acciones no disponibles se presentará además, caso de hallarse ausentes sus poseedores, el correspondiente poder y la fe de vida de éstos.

Los dividendos de las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, á la cual se satisfarán, previa la oportuna comunicación con testimonio de la providencia.

En las constituidas en garantía de cargos, sus propietarios continuarán en el goce de sus dividendos.

Y en las constituidas en fianza ó garantía de contratos se abonarán los dividendos á las personas que en las mismas condiciones de éstos se designen, ó al dueño de las acciones, si no se hiciere designación de otra persona.

TÍTULO II

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

CAPÍTULO PRIMERO

De los descuentos.

Art. 30. El Banco admitirá á descuento las letras, pagarés á la orden ú otros documentos negociables, siempre que reúnan las condiciones del núm. 1.º, art. 9.º de los estatutos, y se hallen expedidos con las formalidades de ley.

Art. 31. Caso de proponerse al Banco algún descuento con firmas de las que no hubiese ninguna registrada, ó que no cubran el montante de la operación las clasificaciones de aquéllas que lo estuviesen, la Comisión ejecutiva propondrá y el Consejo resolverá lo que estime procedente.

Art. 32. Con los valores propuestos á descuento se acompañará nota expresiva de los siguientes requisitos:

- I. Nombre ó razón social y domicilio del cedente.
- II. Importe del documento, cuyo descuento se propone ó de cada uno de ellos, si fuesen varios.
- III. Nombre, apellido y domicilio del librador, aceptante y endosante.
- IV. Día del vencimiento.
- V. Días que hasta éste han de transcurrir.
- VI. Descuento que ha de percibir el Banco.
- VII. Líquido que habrá de percibir el solicitante si se acepta el descuento.

Art. 33. El aval que supla la falta de una firma en los valores descontables en el Banco, deberá ser dado por persona abonada para este efecto y formalizarse con arreglo á los artículos 486 y 487 del Código de Comercio.

Art. 34. Los efectos de la Deuda del Tesoro de la isla serán admitidos como suplementos de firmas en los descuentos, en la misma forma que el art. 40 los admite para garantías de préstamos.

Art. 35. Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun teniendo varias firmas abonadas:

1.º Si se encontrase en ellos algún endoso sin fechas ó con fórmula diferente de la que, según derecho, transfiera la propiedad del documento.

2.º Si dieran lugar á sospecha de ser valores de colusión.

Art. 36. El premio del descuento, cuyo tipo se hallará anunciado al público, será el mismo para todos los que se acepten, sin que por ninguna consideración pueda dispensarse su pago, ni aun cuando sólo falte un día para el vencimiento del documento descontado.

Art. 37. El Banco podrá descontar letras sobre las plazas en que tuviese establecidas sucursales, con la alteración, no obstante, que corresponda al estado de los cambios con las plazas referidas.

CAPITULO II

De los préstamos.

Art. 38. Bajo concepto alguno podrán hacerse préstamos en otra forma que la prescrita por los estatutos, ni por cantidad menor de 200 pesos.

Art. 39. El Consejo de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse en préstamo á una sola persona ó Sociedad, y la Comisión ejecutiva deberá sujetarse en sus acuerdos á lo que aquél fije.

Art. 40. El solicitante de un préstamo presentará nota firmada que comprenda:

- 1.º Su nombre, apellido y domicilio.
- 2.º Cantidad solicitada.
- 3.º Garantía que ofrezca, con expresión del valor que presente, en su caso.

Art. 41. Cuando la garantía consista en metales preciosos, si fuese en pastas ó monedas que no tengan circulación, será valorada por peritos, que el Banco nombre á costa de los dueños de aquélla, y á presencia de uno de los empleados de éste; pero sin que en ningún caso puedan admitirse dichos metales por más del 96 por 100, siendo oro, y del 90 por 100 siendo plata, del valor que alcancen en el mercado.

El Consejo de gobierno fijará el tipo á que hayan de admitirse como garantía de préstamo en el Banco los efectos del Tesoro de Puerto Rico; pero debiendo ser aquél siempre inferior, por lo menos, en un 5 por 100 al valor en venta que tengan en el mercado, y cuidando de alterar el tipo de admisión, según las oscilaciones de éste cuantas veces sea necesario á la seguridad de la negociación.

Las acciones de otras Sociedades, los frutos, géneros y demás efectos de comercio nunca se admitirán por más de 85 por 100 del precio corriente en plaza, teniéndose presente respecto á las primeras que deben serlo de Sociedades que repartan dividendos y que estén pagados en su totalidad.

Art. 42. El Banco tendrá derecho á disponer la venta de la garantía, cualquiera que sea su clase, siempre que no sea satisfecha á su vencimiento la obligación garantida, pero para ello será preciso requerir previamente al deudor por simple aviso escrito, y que hayan transcurrido tres días después de éste.

La venta se efectuará sin necesidad de trámites judiciales, con la sola intervención de un Corredor de número, y en su defecto de un comerciante de la plaza. Si el producto de la garantía no cubriese íntegramente al Banco, éste exigirá la diferencia al deudor, á quien por el contrario entregará el exceso si lo hubiere.

Art. 43. A fin de que en su oportunidad pueda realizarse la venta á que alude el artículo anterior, al tiempo de verificarse el préstamo se traspasarán al Banco los títulos ó justificantes de la propiedad de las prendas cuando éstos procediesen; dando á su vez el Banco al dueño de las mismas un resguardo en que se haga constar el fin único y exclusivo con que se hace la transferencia.

Art. 44. No podrá el Banco suspender ó diferir la venta de dichas prendas, bajo concepto alguno, y la Administración será responsable al Establecimiento de los perjuicios que cualquiera demora sobre el particular le origine.

Art. 45. El importe del seguro, gastos de almacenaje, conservación y traslación de frutos y efectos en garantía, así como los que en su caso origine la venta de los mismos, serán de cargo del deudor.

Art. 46. El interés correspondiente á cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

CAPITULO III

De los créditos garantizados.

Art. 47. El Banco podrá abrir créditos dentro de las condiciones que se expresan en el núm. 4 del art. 9.º de los estatutos, pero el importe de los mismos no podrá exceder del que consistan las garantías á los tipos fijados para los préstamos, si éstas consistiesen en metales preciosos ó efectos del Tesoro de la isla, y al 75 por 100 de su montante si consistiesen en acciones, obligaciones mercantiles, frutos, mercancías ú otros géneros de comercio.

Art. 48. Se entenderán aplicadas á los créditos garantizados las disposiciones de los artículos 37 á 39 y 41 á 44 inclusive del presente reglamento.

Art. 49. El interés de los créditos garantizados será recíproco desde la formación hasta el solvendo, dejando de abonarse á los concesionarios de los mismos tan pronto como el haber de su cuenta iguale al importe del crédito concedido. La comisión se devengará sobre el total importe del crédito, mientras éste no se halle completamente liquidado.

Art. 50. El interesado podrá liquidar su crédito en todo tiempo, dentro del plazo concedido, satisfaciendo capital, intereses y comisión; pero de no efectuarlo antes del vencimiento, llegado éste se le hará por el Banco la liquidación del crédito, procediéndose inmediatamente al cobro del saldo que resulte por capital, comisión é intereses.

CAPITULO IV

De los giros y negociación de letras.

Art. 51. El Banco hará todas las operaciones de giro que puedan ser convenientes, tanto para mejorar su situación como para facilitar la circulación monetaria del país, negociando además letras sobre las plazas de la isla, del Reino y del extranjero, dentro de los límites y con las precauciones que fije el Consejo de gobierno.

Art. 52. Cuando el Banco necesite reunir fondos en determinada plaza, tanto para cubrir obligaciones contraídas, cuanto para cumplir el art. 456 del Código de Comercio sobre provisión de fondos al pagador, podrá tomar letras de una sola firma, aun sin la garantía de los documentos de embarque, siempre que sean de casas nacionales ó extranjeras de toda confianza.

Art. 53. No admitirá el Banco las letras que carezcan de cualquier requisito legal y que no estén extendidas en la forma prevenida.

Art. 54. Será obligatorio para el Banco el ejercicio del derecho que establece el art. 481 del Código de Comercio respecto de las letras que no le sean debidamente aceptadas.

CAPITULO V

De los depósitos.

Art. 55. Los depósitos que se constituyan en el Banco se clasificarán en voluntarios, de efectos en custodia, gubernativos y judiciales.

Art. 56. El Banco no cobrará derecho alguno de custodia por los depósitos en efectivo que en él se constituyan, á no ser que se le exija la conservación de las mismas monedas en que se hace la entrega, en cuyo caso el depósito se hará en la Caja de efectos en custodia.

Art. 57. Los depósitos podrán constituirse á voluntad del interesado, bajo resguardos transmisibles ó intransmisibles, que se anotarán en los libros con la correspondiente distinción, siendo los primeros transferibles por endoso.

Art. 58. En dichos resguardos se insertarán, para conocimiento y gobierno de los interesados, los artículos de este reglamento que á ellos se refieran.

Para la expedición de duplicado de dichos resguardos se observarán las formalidades que el art. 9.º establece respecto de los de las acciones.

Art. 59. No se admitirá en depósito voluntario una suma menor de 100 pesos; pero podrán expedirse á una misma persona varios resguardos, siempre que ninguno de éstos baje de la expresada cantidad.

Art. 60. Los depósitos voluntarios se constituirán presentando el interesado en Caja su importe con factura firmada por el mismo, quien estampará además su firma en la matriz correspondiente y se le expedirá en seguida el resguardo, que firmarán el Cajero, el Interventor y el Gobernador ó Subgobernador, en su caso.

Art. 61. La devolución de depósitos, bajo resguardos transmisibles, se verificará á la presentación de estos documentos en la Caja, después de comprobada su legitimidad y la de la firma con los asientos de los libros, así como la regularidad de los endosos si los tuviere, poniendo el tenedor al respaldo del resguardo el *Recibí* con fecha, firma y expresión de su domicilio.

Art. 62. Los depósitos, bajo resguardos intransmisibles, sólo serán devueltos á la persona á cuyo nombre se hayan constituido, después de presentado en Caja el resguardo original, de comprobada su legitimidad y la de la firma del *Recibí*, la que se cotejará con la estampada en la matriz al constituirse el depósito.

Art. 63. Los depósitos, transmisibles ó intransmisibles, podrán retirarse por medio de apoderado, presentando con el resguardo original el poder en que se autorice para la extracción á la persona que ha de poner el *Recibí*.

En caso de muerte del interesado, se devolverán lo mismo unos que otros depósitos á los herederos legítimos, previas las justificaciones que en caso igual se exigen por el art. 9.º para las transferencias de acciones.

Art. 64. Cuando no sepa firmar la persona que concurra al Banco en solicitud de que se le devuelva un depósito, deberá ir acompañada de otras dos personas de abono, que, como testigos de conocimiento, suscribirán el recibo.

Art. 65. El Banco devolverá los depósitos en la misma especie en que se constituyan.

Art. 66. La constitución de los depósitos en custodia se hará presentando los efectos en la Caja con doble factura ó nota circunstanciada, firmada por los respectivos depositantes. Hecha la comprobación de los efectos con su factura y hallándose ésta exacta, se pondrá el asiento relativo en el registro, firmando el depositante en la matriz, y á su vista se precintarán y sellarán con lacre los bultos que contengan los efectos.

Art. 67. Los efectos que el Banco reciba en depósito de esta clase, serán los siguientes:

- 1.º Monedas españolas.
- 2.º Monedas extranjeras.
- 3.º Barras de oro y plata.
- 4.º Alhajas.
- 5.º Bonos ú otros efectos del Tesoro público ó de las municipalidades.

El Consejo de gobierno del Banco podrá acordar la admisión de otros efectos en papel si lo estima conveniente.

Art. 68. Al interesado, después de la comprobación y demás operaciones á que se contrae el art. 60, se le expedirá por el Cajero un resguardo, donde se insertará la factura, y con uno de los ejemplares de ésta, pasará aquel documento á la Intervención.

El Interventor reservará la factura para hacer el asiento en su registro y firmará el resguardo, al que también pondrá su V.º B.º el Gobernador ó Subgobernador.

Art. 69. El Banco solamente quedará obligado á devolver íntegro el depósito en los mismos efectos en que se constituyera, sin responsabilidad alguna respecto al valor que se les hubiese dado, ni por el deterioro que por la naturaleza misma de los efectos, transcurso del tiempo, vicisitudes atmosféricas ú otras causas independientes de la mano del hombre pudieran sufrir dichos efectos, constituidos en depósitos en custodia.

Art. 70. El Banco cobrará 1 por 1.000 semestral de comisión sobre el valor de los depósitos en custodia, fijándose dicho valor por un empleado del Establecimiento, en concurrencia con el depositante y á costa de éste.

La comisión queda devengada desde el momento mismo en que se constituya el depósito, y cada vez que empiecen á contarse las prórrogas.

Si el valor de los efectos depositados no excediese de 300 pesos, se cobrará íntegra la comisión correspondiente á esta suma.

Art. 71. Todo depósito se entenderá constituido por seis meses para regular la comisión, y cumplido dicho término sin que sean extraídos los efectos del mismo, se considerará prorrogado por otros seis meses más, y así sucesivamente.

Art. 72. La devolución de los depósitos de efectos en custodia se ejecutará con las mismas formalidades que la de los voluntarios.

Art. 73. Los depósitos gubernativos se constituirán á virtud de disposición de Autoridad gubernativa ó administrativa, ó bien á la orden de éstos por los deponentes, quienes en tal caso deberán expresarlo así en su solicitud de admisión, como igualmente el objeto ó motivo del depósito, con fijación de la Autoridad á cuya disposición hayan de quedar, á fin de que se haga mérito de ello en el resguardo y pueda formarse el correspondiente asiento.

Art. 74. Los depósitos judiciales se constituirán en forma análoga á la de los gubernativos; pero cuando no sean á virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar con toda claridad en su solicitud quién haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 75. Para la devolución de los depósitos gubernativos ó judiciales constituidos por disposición de la Autoridad, será preciso que re aiga resolución de la misma, dictada en el expediente de la materia, y que se remita copia de ella al Banco; y para la de los constituidos en otra forma será preciso sujetarse estrictamente á lo que aparezca de los términos en que se hubiese verificado la constitución de dichos depósitos.

CAPÍTULO VI

De la cuentas corrientes.

Art. 76. El Banco abrirá cuenta corriente á las personas ó Compañías que lo soliciten y reúnan las condiciones que señale el Consejo de gobierno.

Las solicitudes se harán por oficio dirigido al Gobernador, expresando cada individuo su domicilio y calidad, y si fuese Compañía, la razón social y los nombres de los encargados de la gestión de sus negocios.

El Gobernador decretará la apertura de la cuenta si no encuentra reparos, y seguidamente pondrán su firma en los registros, que para este fin habrá en Caja, la persona ó personas que hayan de estar autorizadas para librar á cargo del Banco.

Estas cuentas corrientes no gozarán de interés alguno, á menos que por circunstancias muy atendibles, considere el Consejo de gobierno de conveniencia para el Establecimiento el abono de algún interés, en cuyo caso lo fijará el mismo, dando á este acuerdo la publicidad necesaria.

Art. 77. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco ó monedas corrientes de oro y plata.

La primera entrega que se haga al abrir cuenta corriente, no podrá bajar de 100 pesos, ni de 20 cada una de las sucesivas.

Art. 78. Toda persona á quien se abra cuenta corriente en el Banco, se proveerá de la correspondiente libreta foliada y rubricada, en la que se anotarán por la Intervención, en vista de los recibos que al efecto expide la Caja, todas las entregas de fondos, y en llana distinta por los interesados las cantidades que libren á cargo del Banco.

También se proveerá el corrientista de cuadernos, de talones de pagos ó de mandatos de transferencia ó de unos y otros, según lo estime necesario.

Dichos cuadernos estarán taloneados y numerados, conservándose en la Caja las matrices.

Art. 79. Los cuadernos de talón que se entreguen á los que tengan cuenta corriente con el Banco, serán de dos clases: los unos llamados «talones al portador», que se destinan á pagar á persona indeterminada; y los otros denominados «mandatos de transferencia», que se expedirán siempre á favor de persona que tenga abierta cuenta corriente en el Establecimiento. En ambos conceptos podrán librar los interesados sobre la cantidad disponible, considerándose únicamente en este caso los fondos entregados en metálico y billetes y los valores realizados que se hubieran entregado al Banco para su cobro por los mismos interesados.

Art. 80. Ningún talón ni mandato podrá expedirse por menos de 20 pesos, á no ser que se trate de recoger el saldo de la cuenta.

Art. 81. La Intervención llevará manuales de cuentas corrientes, en que se anotarán los ingresos y salidas de modo que en cualquier momento pueda conocerse el saldo de cada una de ellas.

Antes de procederse al pago de un cheque ó transferencia de un mandato, deberán éstos ser presentados á la Intervención, y una vez comprobada la existencia de fondos del girador, y puesta por dicha oficina la correspondiente nota en el talón ó mandato, el Interventor lo hará pasar á Caja, donde será ajustado á su matriz, y luego de confrontada su firma con la estampada en el Registro, se hará efectivo el cheque ó mandato en la forma procedente.

Una vez intervenidos estos documentos no saldrán del Banco bajo concepto alguno.

Art. 82. Los talones y mandatos quedarán en Contaduría hasta la liquidación de la cuenta á que correspondan, y serán completamente nulos desde el momento que se efectúe aquélla, resultando conformidad en los asientos; cuya conformidad firmarán los propios interesados al pasarse el saldo á cuenta nueva. Esta liquidación deberá hacerse, cuando menos, cada tres meses.

Art. 83. Se cerrarán y terminarán las cuentas corrientes cuando los interesados lo soliciten, y también cuando dejen transcurrir seis meses sin hacer provisión de fondos con un saldo menor de 20 pesos.

Art. 84. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustracción de los talones de cuentas corrientes; pero suspenderá el pago de los expedidos al portador, si antes de verificarse hubiera sido prevenido por el librador hasta que decida el Juez competente sobre la persona que deba recibir su importe, el cual quedará mientras tanto en el establecimiento en calidad de depósito; y para tener la seguridad de que los referidos talones no serán indebidamente pagados, se doblará su matriz, poniéndole la anotación correspondiente tan pronto como se reciba la noticia de la pérdida ó sustracción.

Art. 85. Será detenido, dándose inmediatamente cuenta al Gobernador del Banco, cualquier individuo que presente un talón que no sea legítimo ó de cuya legitimidad se dude.

CAPITULO VII

De las cobranzas.

Art. 86. El Banco verificará el cobro de cantidades fijas ó líquidas que pertenezcan á personas, Sociedades ó Corporaciones que tengan en el mismo cuenta corriente, siendo esas cantidades pagaderas en la capital dentro de un plazo que no exceda de quince días y no bajando su importe de 100 pesos.

Art. 87. Los documentos cuyo cobro se confíe al Banco deben presentarse por lo menos un día antes de su vencimiento.

Si á las dos de la tarde del día en que venzan no fuesen satisfechos, se devolverán sin pérdida de tiempo á los interesados.

Art. 88. La devolución del documento se hará por el empleado del Banco que se encargue del cobro, bien al interesado mismo, bien á sus dependientes, de no encontrarse aquí ó oportunamente; y cualquiera de ellos que se haga cargo del documento está en el deber de dar un recibo al empleante, con expresión de la hora de la entrega, y ese recibo lo conservará el Banco.

Art. 89. Podrá también el Banco encargarse del cobro de cantidades pagaderas en las demás plazas de la isla donde tenga establecidas sucursales ó nombrados comisionados, siempre que su procedencia y carácter sean conformes á los que se refieren el art. 86 y bajo las condiciones que para cada caso se estipulen.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De los billetes.

Art. 90. A toda confección de billetes procederá acuerdo del Consejo de gobierno, estableciendo al mismo tiempo las reglas y precauciones que convenga observar en ella.

Art. 91. Los billetes serán de talón y estarán distribuidos por denominaciones, con numeración correlativa cada una, mientras no se proceda á la renovación completa, sin que ese orden pueda alterarse ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Todas las denominaciones se diferenciarán por el color ó otras señales y representarán las cantidades de

5 pesos	la 1. ^a	denominación
10 id.	la 2. ^a	id.
20 id.	la 3. ^a	id.
50 id.	la 4. ^a	id.
100 id.	la 5. ^a	id.
200 id.	la 6. ^a	id.

Art. 92. Los billetes confeccionados y no firmados se depositarán en lugar seguro, y bajo cuatro llaves que estarán á cargo del Gobernador, de un Vocal del Consejo, del Secretario y del Interventor, todos los cuales firmarán el acta de depósito; y cuando sea necesario ponerlos en circulación, se extraerá la cantidad que designe el Consejo para habilitarlos convenientemente.

Los billetes que hayan de emitirse llevarán las firmas del Gobernador, del Cajero y del Interventor, cuyas firmas podrán ser grabadas ó de estampilla, según lo acuerde el Consejo. El Secretario, una vez firmados, cuidará de pasarlos por cuadernos ó por facturas, al Interventor; quien, después de hacer los oportunos asientos, rubricará los billetes pasándolos seguidamente á la Caja, en igual forma, con el correspondiente cargo.

Habrán en Secretaría un registro ó libro de actas en que se anotarán, á presencia de los claveros, el número y cantidad de los billetes que extraigan cuando el acto tenga lugar, y el Secretario llevará otro registro en el cual se cargará de los billetes que reciba y datará de los que entregue al Contador.

Art. 93. La firma del Gobernador podrá ser sustituida con otras, previo acuerdo del Consejo y haciéndose saber oportunamente al público por medio del periódico oficial.

Art. 94. Deben llevarse, en la Intervención y Caja, registros de los billetes que el Banco emita, con expresión de sus números, de las series á que pertenezcan, de la fecha de la emisión y de las firmas que los autorizan; reservando en dichos registros una casilla en blanco que servirá para tomar, en su día, nota de los billetes que se anulen.

Art. 95. El Banco recogerá y anulará por medio de taladros, todos los billetes que se inutilicen en la circulación, y periódicamente los reemplazará con otros de la misma serie, previo acuerdo del Consejo.

Los billetes anulados quedarán en depósito en la Caja, hasta tanto que se disponga su quema por el Consejo.

TITULO IV

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL BANCO

CAPITULO PRIMERO

Del Gobernador y Subgobernador.

Art. 96. Al Gobernador, en calidad de Presidente de la Junta general de accionistas y del Consejo de gobierno, le corresponde:

1.^o Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó por acuerdos de la Junta ó Consejo en cada caso.

2.^o Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas, evacuadas que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse, ó si la Junta ó Consejo determinasen suspender su deliberación y diferirla para otra sesión.

3.^o Levantar de su autoridad propia la sesión de la Junta general ó del Consejo, siempre que, faltándose á la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebración deben observarse, no pueda restablecer el orden, después de amonestar á los que lo alteren y de haber adoptado, para conservarlo, las disposiciones convenientes.

4.^o Dirigir la discusión, fijando los puntos á que deba contraerse, y conceder la palabra por su orden á los que la pidan con derecho y oportunidad, sin permitirles en su uso digresiones extrañas é impertinentes, ni dirigirse los concurrentes expresiones que puedan causar agravio.

5.^o Impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al orden al que lo alterase en cualquiera forma, y haciéndole dejar el lugar de la reunión en el caso de no moderarse después de amonestado por tres veces.

6.^o Deducir en el resumen que hará de la discusión las cuestiones concernientes al objeto de que se trate y ponerlas á votación.

7.^o Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo después de aprobadas por éste y las de las Juntas generales, formulados y aprobados que sean por ellos sus acuerdos; cumplir y hacer que se cumplan las deliberaciones de aquél, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento con arreglo á los estatutos.

Art. 97. Sus atribuciones como Jefe superior de Administración del Banco, son, además de las que se le señalan en los artículos 21 y 22 de los estatutos, las siguientes:

1.^a Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el Banco, y acordar con el Subgobernador y Secretario su despacho, según la distribución de negocios que tenga hecha.

2.^a Cuidar de que todos los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, y de que éste no sea detenido más tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescritas para cada operación.

3.^a Disponer que los empleados asistan á las oficinas en horas extraordinarias cuando las ordinarias no basten para llevar al día el despacho de los negocios y la formalización de todas las operaciones, haciendo además que unos y otros se auxilien sin distinción de oficinas cuando en alguna de éstas se acumulen temporal y momentáneamente trabajos á que sus individuos no puedan dar cumplimiento con la correspondiente celeridad.

4.^a Enterarse de las circunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del Banco para graduar su aptitud y la confianza que haya de dispensarseles; proponiendo al Consejo la separación de los que carezcan de la primera ó no merezcan la segunda.

5.^a Suspender el abono de sueldo hasta por un mes á los que cometan faltas que no merezcan providencia más severa, y suspenderlos también de empleo en el caso y forma del número 5 del art. 21 de los estatutos.

6.^a Conceder licencias temporales hasta por dos meses en un año á los que las pidan con justa causa, limitando las que sean para asuntos propios al solo caso en que pueda suplirse su falta con otro ó otros empleados de los de planta del establecimiento, y al percibo de medio sueldo en el primer mes y ninguno en el segundo.

En las licencias que conceda por enfermedad acreditada sólo se abonará el sueldo íntegro en el primer mes y la mitad en el segundo, á menos que el Consejo acordase en algún caso particular el abono de la totalidad.

7.^a Mantener en todos los actos del servicio el orden y las formalidades prescritas para cada uno de ellos, sin permitir la menor falta que pueda hacerlas caer en desuso.

8.^a Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la Cartera y Cajas del establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes para alejar del edificio todo riesgo de incendio ó de agresión, y pidiendo en todo caso al Gobierno y Autoridades á quienes corresponda los auxilios que necesite.

9.^a Inspeccionar con frecuencia todas las dependencias del Banco para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y regis-

tros de cuentas, á fin de evitar en éstas todo retraso y corregir á tiempo cualquier falta.

10. Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los comisionados y corresponsales del Banco dentro y fuera de la isla y de la clase y extensión de los negocios en que se ocupan, á fin de utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

11. Cuidar de que en poder de los mismos comisionados y corresponsales no queden más fondos del Banco que los precisos para las operaciones que se les encarguen.

12. Adquirir también todos los conocimientos que pueda del estado de las casas de comercio de la isla y de las principales plazas de la Península y el extranjero, para concurrir á fijar el crédito que á las primeras haya de acordarse en los descuentos y establecer con las demás las relaciones que puedan convenir al Banco.

13. Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y observar las causas que pueden alterarlos más ó menos sensiblemente.

14. Observar igualmente con atención suma la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública para tomar por sí ó proponer oportunamente al Consejo las precauciones ó medidas que crea convenientes para evitar conflictos al Banco, ó atenuar cuando menos sus efectos.

15. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todas las obligaciones exigibles del Banco estén constantemente cubiertas en los términos del art. 17 de los estatutos, sin perjuicio de aumentar la cantidad del numerario cuando el estado de la confianza pública lo haga preciso.

Art. 98. El Gobernador puede delegar en el Subgobernador la parte de sus atribuciones concernientes al despacho ordinario de la correspondencia, á la ejecución de operaciones corrientes, al servicio interior de las oficinas y á la vigilancia ó inspección de las Cajas. Esta delegación, con el señalamiento de los negocios que habitualmente han de quedar á cargo del Subgobernador, será comunicada al Consejo de gobierno y á las oficinas, así como lo serán también las alteraciones ó modificaciones que en adelante hiciera en dicho señalamiento.

Art. 99. El Subgobernador ejercerá en el ramo del servicio de que estuviere encargado la autoridad y atribuciones del Gobernador, de quien, sin embargo, recibirá las órdenes que tuviere á bien comunicarle, y á quien también dará cuenta diariamente de las operaciones que ejecute y de cualquier novedad que deba llamar su atención.

Art. 100. El Gobernador, además, reunirá al Subgobernador y á los Jefes de oficinas, cuando lo estime conveniente, para conferenciar sobre los medios de mejorar los diferentes ramos del servicio y de promover todas las operaciones que puedan interesar al Establecimiento.

Art. 101. En todos los casos en que no se halle en el Banco el Gobernador, ejercerá sus funciones y autoridad el Subgobernador.

Art. 102. Tanto el Gobernador como el Subgobernador, al tomar posesión de sus respectivos destinos, previa la constitución de la correspondiente fianza, que para el segundo será de 30 acciones del Banco, prestarán ante el Consejo de gobierno, y con las formalidades de estilo, el juramento de desempeñar fiel y lealmente sus respectivos cargos, cumpliendo y haciendo cumplir los estatutos y reglamentos del Banco, y procurando siempre la mayor prosperidad del mismo.

De ello se levantará la correspondiente acta, que se estampará en un libro especial que á este efecto ha de llevarse por la Secretaría, á fin de hacer constar en él, tanto los juramentos del Gobernador y Subgobernador, como los de los Consejeros. Dicho libro tendrá las formalidades que exprese el reglamento interior.

Art. 103. Cuando el Gobernador y Subgobernador del Banco, por ausencia, enfermedad ú otras causas, se hallen imposibilitados de asistir al despacho, el Secretario lo pondrá en conocimiento del Vocal más antiguo de la Comisión ejecutiva, quien se encargará en tal caso del gobierno del establecimiento; á falta de éste será llamado el Vocal de la misma Comisión que ocupe el segundo lugar, y si se hallare enfermo ó ausente, el tercero, y, en su defecto, el cuarto y más moderno.

Art. 104. El Consejo podrá acordar que, cuando lo exijan las necesidades del servicio, el Secretario sustituya al Subgobernador en caso de ausencia ó enfermedad, para atender al cumplimiento de los acuerdos de la Administración y Comisiones, á la tramitación de las operaciones y demás incidentes de orden interior, pero sin ejercer en ningún caso la Autoridad del Gobernador, ni tener voto en las deliberaciones del Consejo ni de las Comisiones.

CAPITULO II

Del Consejo de gobierno.

Art. 105. Los nombramientos de Consejeros serán comunicados á éstos por el Gobernador del Banco, luego que haya recibido la Real orden de su confirmación, señalando en el mismo oficio á los efectivos el día y hora en que hayan de concurrir á tomar posesión, previo el depósito de 20 acciones con que cada uno ha de garantizar el ejercicio de su cargo.

Art. 106. Los Consejeros de gobierno prestarán juramento según la fórmula prescrita para el Gobernador y Subgobernador.

Art. 107. El accionista que no aceptase el nombramiento de Consejero, hará su renuncia dentro de los dos meses siguientes al día en que se le hubiese comunicado el nombramiento, en oficio que dirigirá al Gobernador, quien dará cuenta al Consejo de gobierno, llamándose, con acuerdo de éste, al suplente.

Se entenderá renunciado el cargo de Consejero por el que, una vez comunicádole su nombramiento, dejase transcurrir sin presentarse á tomar posesión del mismo, el referido plazo de dos meses, y en su caso la prórroga que por justas razones le hubiere acordado el Consejo.

Al efecto del llamamiento de los suplentes en sustitución de los Consejeros propietarios, se hará un escalafón de aquéllos por orden de antigüedad en el cargo, y siendo la misma para dos ó más Sres. Consejeros, obtendrá lugar preferente el que hubiese tenido mayor número de votos en la elección, recurriéndose á la mayor edad, y en último caso á la suerte, si por los medios anteriores no se pudiese determinar la preferencia.

Art. 108. Después de haber tomado posesión los individuos del Consejo no les será admitida su renuncia sino por causa de enfermedad habitual, traslación de domicilio ú otra legítima que les impida ejercer sus funciones; y si el Consejo la tiene por bastante, la admitirá dando conocimiento al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general, y llamando al suplente que le corresponda con arreglo á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 109. Los Consejeros suplentes que entrenen á ocupar plazas efectivas, las desempeñarán todo el tiempo que faltare á los propietarios á quienes reemplacen.

Art. 110. Los Consejeros suplentes que fueren llamados á tomar parte temporalmente en las deliberaciones del Consejo con arreglo al art. 29 de los estatutos, prestarán el juramento y harán el depósito de acciones que para los propietarios se previenen en los artículos 105 y 106 de este reglamento.

Art. 111. Cuando todos los Consejeros suplentes llegasen á cubrir plaza de efectivos, no se cubrirán las nuevas vacantes que ocurran hasta la junta general, á no ser que quedase reducido á seis el número de Consejeros: en cuyo caso el Consejo propondrá al Gobernador general que se cubran provisionalmente las vacantes, á cuyo efecto le acompañará lista de triple número de accionistas que posean por lo menos el número de acciones necesarias para ser electo Consejero. El Gobernador general elegirá entre ellos á quienes estime conveniente, los que desempeñarán el cargo hasta la junta general, si se tratase de vacantes definitivas, ó hasta la presentación de los Consejeros propietarios, ó suplentes, si se debieran á ausencias ó enfermedades.

Art. 112. El Consejo de gobierno señalará el día de la semana y la hora en que haya de celebrarse sus sesiones ordinarias, pudiendo variarlas si lo estimase conveniente; si bien será preciso para ello que el acuerdo se tome por las dos terceras partes de los Consejeros presentes y que medien por lo menos ocho días hasta su ejecución.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el día y hora que el Consejo señale, cuando procedan de acuerdos de éste, y en los que designe el Gobernador en los demás casos.

Para unas y otras sesiones serán convocados los Consejeros por cédula *ante diem* de la Secretaría, excepto en los casos de grande urgencia en que podrán serlo el mismo día.

Para tomar acuerdo se necesita la presencia de seis Consejeros, el Gobernador y el Secretario.

Art. 113. El Consejero que no pueda asistir á una sesión dará aviso de ello á la Secretaría; y si por la repetición de excusas, se notare que algún Vocal se desentiende de la obligación de la asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

El Consejero que hubiere de ausentarse por algún tiempo de la capital también dará aviso á la Secretaría.

Art. 114. Todas las sesiones del Consejo, se celebrarán en la sala que esté destinada al efecto en la casa del Banco.

Art. 115. El Letrado consultor, que en su carácter de Secretario ha de asistir al Consejo, no tomará en las discusiones más parte que la necesaria para ilustrar las cuestiones sobre que se le consulte, dando sobre ellas su dictamen.

Esto mismo se observará cuando á la sesión concurrieran otro ú otros Letrados por acuerdo del Consejo, bien por impedimento del Secretario, bien porque se estime conveniente oír el dictamen de más de un Abogado en determinado asunto.

Art. 116. Las sesiones se abrirán por la lectura que hará el Secretario del acta de la última celebrada, y aprobada ó rectificada que sea, se dará cuenta de las Reales órdenes recibidas; y seguidamente, si la sesión fuese ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior y de la situación del establecimiento, abriéndose discusión sobre estos dos puntos por si los individuos del Consejo tuvieren que hacer sobre ellos alguna ó algunas observaciones antes de proceder á su aprobación. Después se entrará en la discusión de los demás asuntos, según la orden del día que señalará el Presidente.

Art. 117. No entrará el Consejo en la discusión de ningún asunto que no haya sido examinado por una Comisión, y sobre el cual ésta no haya dado dictamen, á no ser que el mismo Consejo la considere urgente ó juzgue innecesario aquel trámite; en estos casos procederá á su discusión y acordará lo que tenga por conveniente.

Art. 118. Todo dictamen de Comisión que no sea de urgente resolución y que por su gravedad exija un detenido examen, será discutido en la sesión inmediata á la en que se dé cuenta de él, quedando en Secretaría con todos los antecedentes para que los Consejeros puedan examinarlo.

Art. 119. La discusión recaerá precisamente sobre el dictamen de la Comisión, usando de la palabra los Consejeros alternativamente en contra y en pro, por el orden con que la hubieren pedido y la haya concedido el Presidente. Serán permitidas las rectificaciones de hechos y conceptos por el mismo orden, no excediendo de dos en cada individuo sin consentimiento del Consejo.

Cuando se hayan consumido tres turnos en contra y otros tantos en pro, contándose las veces que un mismo Consejero haya hablado en turno, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y si el Consejo lo declarase así, se votará y pasará á otro asunto.

Art. 120. Las enmiendas ó adiciones se discutirán con el dictamen ó artículos respectivos; pero si la Comisión no las admitiere, se votará primero lo propuesto por la Comisión, y caso de ser desechado, se procederá en seguida á votar aquéllas.

Art. 121. Las proposiciones que se hagan por el Gobernador, por el Subgobernador ó por cualquier Consejero, se formularán por escrito, y apoyadas que sean por sus autores, si se tomasen en consideración, pasarán á la Comisión respectiva para su examen, á no ser que el Consejo las declare de urgente resolución, en cuyo caso serán discutidas y votadas del mismo modo que los dictámenes de la Comisión.

Art. 122. No podrá rehusarse la presentación de libros ó documentos que cualquiera de los individuos del Consejo pida para comprobar los hechos que se estuviesen discutiendo.

Si los primeros no pudieran retirarse en el acto de las oficinas, ó si fuese necesario emplear algún tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusión para otro día, si de ello no se siguiese perjuicio al establecimiento; en otro caso, el Consejo decidirá á reserva, no obstante, de hacerse después la comprobación pedida para reclamar contra quien correspondiera, si hubiere lugar.

Art. 123. Cuando el Consejo acuerde la presentación de los Jefes de oficina del Banco para oír sus explicaciones sobre hechos que convenga esclarecer, el Gobernador dará las órdenes oportunas para dicha presentación.

Art. 124. Las votaciones serán públicas (salvo acuerdo en contrario del Consejo) sobre todos los asuntos que no afecten al interés personal de alguno ó algunos de los miembros de éste, ni se refieran á la elección de personas para algún cargo.

La votación pública se efectuará contestando *si* ó *no*, cada votante al respectivo llamamiento.

La votación privada se efectuará por papeletas cuando se trate de la elección de personas para cargos, y en los demás casos por bolas blancas y negras, que se depositarán en una urna, siendo las primeras señal de aprobación.

El empate en una votación secreta por bolas se traducirá por la no admisión de la proposición ó dictamen sobre que hubiere recaído.

Art. 125. Cualquiera miembro del Consejo podrá pedir que conste en acta su voto en contra de un acuerdo, así como las razones en que se funde, siempre que lo solicite en la misma sesión en que lo hubiere emitido, y que las presente por escrito, á más tardar en la sesión próxima.

En tal caso la mayoría podrá acordar también que se consignen en el acta los motivos de su decisión.

En las votaciones secretas no se admitirán votos particulares.

Art. 126. Se llevarán desde luego á efecto los acuerdos del Consejo cuando sólo contengan la aprobación pura y simple de los dictámenes de sus Comisiones, la cual se pondrá en éstos en el acta, firmándola el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

También serán desde luego ejecutorios los acuerdos en que se hayan enmendado ó adicionado los dictámenes de las Comisiones, siempre que puedan extenderse y aprobarse en la misma sesión, así como todos los demás que el Consejo declare urgentes, suspendiéndose únicamente hasta después de aprobada el acta en otra sesión, la ejecución de los que se tomen sin estas circunstancias ó con reserva expresa de aprobarse por el Consejo la minuta del acta, disposición, informe ó exposición acordada.

El acta contendrá siempre todos los acuerdos tomados, y así será leída y aprobada en la próxima sesión, uniéndose á ella, para este efecto, los dictámenes y documentos de que haga referencia.

Art. 127. Las minutas de las actas serán firmadas por el Presidente y Secretario en el acto de su aprobación, y después se copiarán en un libro que con este fin se llevará en la Secretaría, y en el cual también serán autorizadas con las mismas firmas; conservándose, no obstante, con particular cuidado, todas las minutas y documentos á que aquéllas se refieran.

Si alguno ó algunos de los puntos tratados en el Consejo exigieren secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán el Gobernador y el Secretario. Estos acuerdos estarán firmados por todos los que hayan concurrido á ellos.

Art. 128. El Secretario comunicará los acuerdos del Consejo á los individuos de éste cuando les incumban, y á las oficinas del establecimiento. Las demás comunicaciones se harán por el Gobernador ó Subgobernador, y todas con inserción textual de las cláusulas que respectivamente les conciernan.

Art. 129. Para que el Consejo de gobierno pueda revocar ó alterar alguno de sus acuerdos, es indispensable que al citarse á los Consejeros para la sesión respectiva, se haya expresado el objeto, y que concurran por lo menos, á la misma sesión, tantos Vocales como los que tomaron el acuerdo de cuya alteración ó revocación se trata. Podrán sin embargo suspenderse los efectos de los acuerdos del Consejo, cuando la totalidad de los Consejeros concurrentes así lo resuelva.

En el caso de tratarse de una medida que pueda ser objeto de responsabilidad efectiva para alguno ó algunos de los individuos presentes, se retirarán éstos de la sesión después de haber dado sus explicaciones; y el Consejo seguidamente deliberará sobre el modo de proceder en el asunto, adoptando desde luego las disposiciones que el caso requiera en seguridad de los intereses del Establecimiento, y dando cuenta de todo inmediatamente al Gobernador general de la isla y éste al Ministerio de Ultramar, si aquéllas afectasen personalmente á los Jefes nombrados ó aprobados por el Gobierno ó individuos del Consejo mismo, ó fuese necesario adoptar otras medidas que al Gobierno estén reservadas.

Art. 130. La Memoria ó exposición que ha de presentarse á la junta general, lo será por el Gobernador en representación del Consejo de gobierno, á cuya aprobación ha de someterse según estatutos.

Art. 131. La remuneración de los Consejeros del Banco por su asistencia á las sesiones ordinarias del Consejo, se fija en 60 pesos por sesión, cuya suma se distribuirá entre los que á ella concurran.

CAPITULO III

De las Comisiones del Consejo.

Art. 132. Las Comisiones del Consejo tendrán días señalados de reunión ordinaria que ellas mismas fijarán, y el Gobernador podrá convocarlas á sesión extraordinaria cuando lo considere necesario.

Las Comisiones se reunirán en la casa del Banco, pudiendo sólo hacerlo fuera de ella, en el caso de ser indispensable para evacuar alguna diligencia.

Art. 133. Cuando ni el Gobernador ni el Subgobernador puedan asistir á una Comisión, será ésta presidida por el Consejero más antiguo que forme parte de ella.

La antigüedad se determinará en la misma forma que queda expresada en el art. 107 al tratar de los Consejeros suplentes.

Art. 134. El Secretario extenderá las actas de las sesiones insertando los votos particulares si así lo exigen sus autores.

Cuando no asista el Secretario lo reemplazará un empleado del Banco, nombrado por el Gobernador, á no ser que la Comisión prefiera que haga las veces de Secretario cualquiera de su mismo seno.

Todos los que hayan asistido á la sesión firmarán el acta.

Art. 135. Las actas de las Comisiones serán íntegramente leídas en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectificará ó desechará, según lo tenga por conveniente.

Se exceptúan las actas de la ejecutiva de las que sólo se leerán los acuerdos relativos á las operaciones propuestas y las consultas de las que para ejecutarse necesitan autorización del Consejo, y éste resolverá sobre las últimas y declarará en cuanto á las primeras si la Comisión ha obrado ó no dentro de los límites de su autorización.

Art. 136. La Comisión ejecutiva cuidará muy particularmente de enterarse de las circunstancias de cada uno de los comerciantes de San Juan de Puerto Rico y de los más notables de las plazas de la isla, de su capital y de la calidad y extensión de los negocios en que habitualmente se ocupan.

Esta Comisión se reunirá cada segundo día, por lo menos, tomará conocimiento de las operaciones ejecutadas por la Administración en el intervalo de una á otra sesión, así como de la existencia de fondos y valores de todas clases, examinará los efectos de comercio que se presenten al descuento y las solicitudes de préstamo con sus garantías, igualmente que cualquiera otra operación que se propusiere al Banco, y acordará las que deban admitirse, si estuvieren comprendidas en los límites de su autorización, fijando su dictamen sobre las que deban consultarse al Consejo.

Dentro de la autorización que la Comisión tenga, y por la cantidad que ésta determine, podrá á su vez autorizar á la Administración del Establecimiento para atender á los pres-

tamos ó créditos con garantía que se pidan en el intermedio de una á otra sesión, y de cuyas operaciones deberá darse conocimiento á la Comisión en la primera reunión que celebre.

A esta Comisión asistirá precisamente el Gobernador ó Subgobernador.

Art. 137. Con los datos á que se refieren el primer apartado del artículo precedente, formará la Comisión ejecutiva un registro de las personas á quienes en la isla puedan admitirse efectos á descuento, fijando el límite del crédito que pueda concedérseles por el Banco, tanto para la única operación de descuento cuanto por las otras propias del Establecimiento.

Este registro se rectificará anualmente, aometiéndolo á la aprobación del Consejo, sin perjuicio de verificarlo en períodos más cortos, si el mismo Consejo lo acordase, y sin perjuicio también de que por la Comisión se introduzcan en él las alteraciones parciales que procedan de una á otra revisión total.

Este registro será guardado con toda reserva por el Gobernador para sólo los casos en que necesite consultarlo la Comisión ejecutiva, debiendo ésta tener muy presentes las circunstancias prósperas ó adversas en que se encuentren las personas comprendidas en el mismo al determinar la resolución de los negocios que propongan.

Art. 138. La Comisión administrativa conocerá:

1.º De la confección de billetes y de su custodia hasta que se les dé ingreso como valores efectivos en Caja.

2.º De la organización administrativa de las oficinas centrales del Banco; creación ó supresión de plazas de empleados en ellas; señalamiento de todo sueldo, gratificación ó recompensa por servicios extraordinarios á los mismos, y reglas que convenga adoptar para la suspensión ó separación.

3.º Examen de todos los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios ó extraordinarios; compra de muebles y enseres para el servicio del establecimiento; medios que hayan de adoptarse para la ejecución de obras en los edificios ocupados por el mismo, y conservación y mejora de los que sean propiedad del Banco.

4.º De la enajenación de fincas correspondientes al Banco que no sean necesarias á su servicio.

5.º Del cobro de débitos atrasados y de todo lo concerniente á asuntos contenciosos.

Art. 139. La Comisión interventora conocerá de todos los asuntos relativos á la contabilidad del Banco y al servicio de seguridad de las cajas; examinando con frecuencia todos los libros, el orden de asientos y el de las cuentas, y comprobando con éstas los balances, estados y descuentos que se presenten en el Consejo. Asistirá á todos los arcos ordinarios y ejecutará los extraordinarios que tenga á bien disponer, examinando el importe y calidad de los valores descontados y los admitidos en garantía de préstamos, igualmente que los recibidos por otros conceptos, y asegurándose, en fin, de la existencia de todos los fondos y efectos que deba haber en las Cajas.

También estará encargada de vigilar sobre la conservación de fondos en metálico, valores realizables en plazo que no exceda de ciento veinte días y sobre el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo, respecto á los anticipos al Gobierno, con arreglo á los estatutos, dando inmediatamente cuenta al Consejo de cualquiera falta que sobre este punto notare.

Art. 140. Las Comisiones especiales sólo entenderán de los negocios para que hayan sido creadas.

Art. 141. No podrán las Comisiones tomar por sí disposición alguna que altere el orden establecido ó que entorpezca la marcha de la Administración, á no ser absolutamente preciso para impedir un inminente perjuicio á los intereses ó al crédito del Banco, en cuyo caso podrán acordar la medida preventiva que juzguen conveniente hasta la reunión del Consejo, que inmediatamente será convocado.

Art. 142. Para formalizar las actas del Consejo de gobierno y de sus Comisiones, deberán abrirse seis libros, que se denominarán de este modo:

- Actas del Consejo de gobierno.
- Idem de la Comisión ejecutiva.
- Idem de la Comisión de administración.
- Idem de la Comisión de intervención.
- Idem de las Comisiones especiales.
- Actas de acuerdos secretos.

Cuyos libros se autorizarán conforme establezca el reglamento interior, y tendrán por auxiliares los de extractos y minutas de las mismas actas.

CAPITULO IV

De las juntas generales de accionistas.

Art. 143. La convocatoria á junta general ordinaria, de que habla el art. 42 de los estatutos, se hará por el Gobernador del Banco, mediante anuncio en la *Gaceta de Puerto Rico*.

Art. 144. Antes de la publicación de la convocatoria, el Secretario formará la lista de los señores accionistas con derecho á deliberar y votar en la junta general, con expresión de las acciones que cada uno de ellos posea en propiedad: cuya lista, una vez aprobada por el Consejo, se fijará al público en el Banco.

En dicha relación se contendrán las acciones constituidas en garantía, pero no las embargadas.

Art. 145. Durante los ocho días anteriores al de la celebración de la junta general, se darán en Secretaría papeletas de asistencia á los accionistas que las soliciten.

Art. 146. Durante ese mismo plazo se destinarán dos horas diarias para satisfacer las preguntas que sobre las operaciones y la situación del Banco quieran hacer los accionistas con derecho á voz y voto en la general, poniéndoles de manifiesto los libros y documentos del mismo que soliciten.

Art. 147. Los accionistas que después de incluidos en la lista quedasen con menor número de acciones del necesario para deliberar y votar, serán excluidos de ella.

Art. 148. En la primera sesión de la Junta se repartirán impresas á los accionistas que hayan solicitado papeletas de asistencia á ella, las proposiciones que el Consejo someta á la resolución de la misma.

Art. 149. La hora de la junta estará señalada en el anuncio de la convocatoria y en las papeletas que se expidan. El Gobernador abrirá la sesión al sonar en el reloj público más inmediato al Banco la hora prefijada.

No podrá durar cada sesión más de tres horas, fuera del caso en que se haya dado principio á la elección de Subgobernador ó Consejeros, que deberá hacerse sin interrumpir el acto.

Art. 150. La junta general podrá celebrar tres sesiones; pero si la gravedad é importancia de los negocios de que deba ocuparse exigiese la celebración de más, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, pedirá al Excmo. Sr. Gobernador general autorización para continuar los asuntos pendientes.

Art. 151. En la junta general, los individuos del Consejo de gobierno se colocarán á las inmediaciones del Gobernador, ocupando asiento á la derecha de éste el Subgobernador.

El Secretario tendrá el suyo en uno de los costados de la mesa del Presidente; el Contador y el Cajero en sitios separados, con mesa en que estarán los libros, balances y los estados necesarios para dar cuenta de las operaciones y satisfacer las observaciones y preguntas que se hicieren.

Art. 152. El Consultor del Banco, cuando le hubiere especial, asistirá á la junta general, colocándose á la inmediación del Consejo de gobierno.

Art. 153. La primera de las tres sesiones de la junta general se consagrará únicamente á la lectura y reparto de la Memoria y balance y de las proposiciones impresas sobre que aquélla haya de deliberar en las siguientes. Entre la primera y segunda sesión habrá un intervalo de cuatro días, durante el cual podrán usar igualmente los señores accionistas del derecho que se consigna en el art. 145.

El Gobernador abrirá la segunda sesión, poniendo ante todo á discusión la Memoria y el balance. Si ninguno de los concurrentes hiciera impugnación ó observación sobre estos puntos, el Gobernador dispondrá que el Secretario haga respecto de ellos la pregunta de «si se aprueban los actos de la Administración».

Art. 154. Se pondrán en seguida á la discusión las proposiciones aprobadas por el Consejo de gobierno, observándose el mismo orden de prioridad con que se hallen colocadas en las papeletas repartidas.

Art. 155. Se procederá después á tratar de las proposiciones que hubiesen hecho los concurrentes á la junta general.

Estas han de presentarse por escrito y firmadas en la primera sesión, excepto las que nazcan de la lectura de la Memoria y balance ó de algún incidente de la discusión, las cuales se admitirán desde luego, pasándose, como aquéllas, á dictamen del Consejo.

Este será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose sólo á deliberar sobre la proposición cuando aquél hubiere sido desechado.

Art. 156. Si en cualquiera de las discusiones se pidiese la palabra contra el documento ó proposición que fuese objeto de ella, se acordará por su orden á los que la soliciten.

Un individuo del Consejo de gobierno contestará á cada impugnador, pudiendo también el Gobernador ó Subgobernador dar las explicaciones que crea convenientes.

El que haya hablado una vez, sólo podrá usar de la palabra nuevamente para rectificar hechos ó aclarar los que antes hubiere enunciado. Se le permitirá, no obstante, hacer un segundo y aun tercer discurso si no hubiesen pedido la palabra otro ó otros individuos.

Quando se hayan pronunciado tres discursos en contra y otros tres en pro, el Gobernador dispondrá que por el Secretario se pregunte si se considera el punto suficientemente discutido, y si la junta acuerda que lo está, se pondrá á votación.

Art. 157. Las votaciones se harán, ó bien contestando sí ó no cada individuo, á medida que se les llame por lista, que leerá el Secretario, ó bien por papeletas ó bolas blancas y negras, según los casos.

Los miembros del Consejo de gobierno tendrán, como accionistas, voto en la junta general.

Art. 158. Efectuada una votación nominal, el Secretario leerá los nombres de los que hayan aprobado y desaprobado el punto sometido á ella, y los cuales se habrán inscrito en listas separadas.

Art. 159. La elección de Subgobernador y Consejeros se hará por votación secreta, presentando cada individuo al Presidente una papeleta doblada en que se halle inscrito el nombre ó nombres de los sujetos por quienes se vota, verificándose por bolas blancas y negras (reprobando éstas y aprobando aquéllas) las que envuelvan censura de alguna ó algunas personas.

El escrutinio se hará por dos individuos del Consejo de Gobierno y otros dos de los demás concurrentes, nombrados aquéllos y éstos por el Presidente.

La Secretaría formará, cuando corresponda, una nota de las personas que puedan ser elegidas para los cargos de Consejeros, por reunir las circunstancias que exigen los estatutos, cuya nota se facilitará á los accionistas para que les sirva de gobierno al tiempo de la votación.

Art. 160. La elección de personas para el Consejo se hará por la mayoría absoluta de votos; y en caso de no reunirse ésta en el primer escrutinio á favor de alguna ó algunas de aquéllas, se procederá á segunda votación entre los que en la primera hayan obtenido más votos en número doble de las plazas que resulten sin proveer.

Si tampoco resulta elección en el segundo escrutinio, se procederá á tercera votación, quedando elegidos los que reúnan mayoría relativa.

Quando dos ó más Consejeros suplentes resulten elegidos con igual número de votos, se procederá en seguida al sorteo del lugar que deben ocupar.

Art. 161. Acordada y proclamada por la Presidencia la resolución de la Junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnación contra lo resuelto, ni otra especie de reclamación que no se contraiga exactamente á defectos de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiere discutido y votado.

Art. 162. Dentro de los ocho días siguientes á la conclusión de la junta general, dirigirá el Gobernador del Banco al General de la isla, para que la eleve al Ministerio de Ultramar, copia certificada de los acuerdos recaídos sobre materias que, conforme á estatutos y reglamento, necesiten la Real aprobación; suspendiéndose, hasta que esta recaiga, la ejecución de los mismos.

Art. 163. Para las juntas generales extraordinarias se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 42 y 43 de los estatutos.

TÍTULO V

DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DEL BANCO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Secretaría y Archivo.

Art. 164. La Secretaría del Banco es general para el despacho de todos los negocios de este ramo que correspondan á las atribuciones del Gobernador, á las del Consejo ó Comisionados, ó á las de la junta general.

El Archivo, dependiente de Secretaría, es asimismo común á todas las dependencias del Banco.

Art. 165. Se harán por medio de la Secretaría todas las comunicaciones que se dirijan á las oficinas y dependencias del Establecimiento, así como se llevará por ella toda la correspondencia exterior, con cuyo objeto se le pasarán por las demás oficinas los documentos y noticias que cada una deba expedir ó facilitar.

El Secretario estampará su rúbrica en todas las comunicaciones, cartas y órdenes, cualquiera que sea la Autoridad, Corporación ó persona á quien se dirijan.

Art. 166. Son obligaciones del Secretario, las siguientes:

1.ª Acordar el despacho de la correspondencia con el Go-

bernador y Subgobernador, según la distribución de los negocios que el primero tenga hecha, y extender las consultas, órdenes y avisos que aquellos Jefes ó el Consejo hubiesen acordado, conservando las minutas rubricadas respectivamente por la persona que firmare la consulta ó comunicación, hasta su colocación en el Archivo.

2.ª Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja de efectivo haya devuelto protestados, sean realizados en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

3.ª Pasar á la Intervención y á la Caja de efectivo en la forma que se establezca, los avisos de giros hechos á cargo del Banco, para que sean satisfechos oportunamente.

4.ª Ejecutar los giros que autoricen el Gobernador ó Subgobernador encargado de estas operaciones, á cargo de las sucursales ó Comisionados del Banco.

5.ª Hacer que se lleven en la Secretaría con orden y exactitud los libros y registros que le están señalados, y que diariamente se comprueben sus asientos con los de sus correspondientes de la Intervención respecto de las operaciones de que ésta deba conocer.

6.ª Comunicar los avisos de convocación á las sesiones del Consejo de gobierno y de las Comisiones.

7.ª Asistir á las sesiones del Consejo y de las Comisiones; dar cuenta en ellas de todos los negocios de que uno ú otras hayan de ocuparse, y redactar las actas que, después de aprobadas, firmará con el Gobernador ó quien hubiese presidido.

8.ª Llevar los libros de inscripción, transferencia y demás señalados para las cuentas de acciones en el art. 1.º y extender y firmar los títulos de éstas.

9.ª Examinar y asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten para efectuar la transmisión de acciones y exigir que al efecto se cumplan las formalidades prescritas en los estatutos y reglamento.

10. Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á deliberar y votar en la junta general, y después de aprobada por el Consejo de gobierno, expedirles las cédulas de entrada.

11. Dar cuenta en la junta general de todos los negocios en que ésta deba ocuparse, ó de que haya de dársele conocimiento, y redactar las actas de sus sesiones.

12. Cuidar del buen orden con que deben colocarse y custodiarse en el Archivo todos los libros y documentos del Banco que no sean ya necesarios para el servicio corriente de las oficinas, y de que ninguno se extraiga de él sino bajo recibo de los Jefes de éstas ó de los superiores del Establecimiento, inspeccionando con frecuencia los índices ó registros que se deben llevar para asegurarse de su exactitud y claridad.

Art. 167. Podrá el Secretario, cuando considere que un giro, préstamo ó descuento se ha dispuesto en contradicción con lo que sobre el particular previenen los estatutos y reglamento ó con algún acuerdo especial del Consejo de gobierno, manifestarlo al Gobernador antes de ultimada la operación, la que ejecutará, sin embargo, si éste se lo mandare por escrito, en cuyo caso el Gobernador dará cuenta del asunto al Consejo de gobierno en su primera sesión.

Art. 168. El encargado del Archivo es inmediatamente responsable de la conservación de todos los libros y documentos que se depositen en éste, cuyo recibo firmará al pie de las relaciones con que han de pasárselos, y que recogerán y conservarán las respectivas oficinas. No se extraerá libro ni documento alguno del Archivo, sino bajo recibo de los Jefes de oficinas del Establecimiento. Mensualmente dará el Archivero al Secretario, y éste presentará al Gobernador, una nota de los que se hubiesen extraído y no devuelto.

CAPÍTULO II

De la cartera del Banco.

Art. 169. En la cartera del establecimiento ingresarán con el orden y separación debidos.

1.º Los efectos, letras, pagarés y demás documentos de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.º Los documentos y efectos realizables sobre la plaza que entreguen al Establecimiento para su cobro las personas que tengan cuenta corriente en el mismo.

3.º Las letras y demás documentos realizables sobre las plazas de la isla, del Reino ó del extranjero, que compre ó negocie el Banco, reciba de sus sucursales ó comisionados ó de cuyo cobro se encargue.

Art. 170. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó más armarios ó cajas de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Gobernador, el Cajero y el Interventor.

Art. 171. La Intervención cuidará de avisar á la Caja para su cobro los vencimientos de la plaza la víspera de los mismos, y con la antelación debida, para su remisión á las sucursales y comisionados, las de los efectos pagaderos fuera de ella.

Art. 172. Las arcos de la cartera se efectuarán en los mismos días que los de las Cajas del Banco, y siempre que el Gobernador ó la Comisión interventora lo dispusieren.

CAPÍTULO III

De la Intervención.

Art. 173. A cargo de la Intervención está la cuenta y razón de los intereses del Banco y la fiscalización de todas las operaciones administrativas que á ella se refieren.

Art. 174. La Intervención llevará cuentas ó registros, según corresponda:

1.º De las acciones y dividendos que se les repartan.

2.º De los billetes, de su emisión é ingreso en la Caja y sus anulaciones.

3.º De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del Banco.

4.º De la entrada y salida de efectos de la cartera del Banco.

5.º De vencimientos de todas clases.

6.º De la entrada y salida de fondos en metálico y efectos en Caja por todos conceptos.

7.º De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

8.º A cada una de las personas que tenga abierta cuenta corriente en el Banco.

9.º De cada uno de los depósitos, con la correspondiente distinción de clases, valores ó efectos en que se constituyan.

10.º A cada uno de las sucursales que se establezcan y á cada uno de los Comisionados ó correspondientes del Banco, por las operaciones que de cuenta de éstas ejecuten.

11.º Y finalmente, los demás que puedan hacer necesarios los negocios que emprenda el Banco.

Art. 175. Las cuentas del Banco se llevarán por partida doble.

Los libros Diario y Mayor y el de Inventarios ó Balances, tendrán los requisitos que prescribe el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados con las firmas del Gobernador y del Subgobernador en la portada, y con la rúbrica de éste y del Interventor en todas sus hojas.

Art. 176. Los asientos que la Intervención formalice se apoyarán en los tres principales fundamentos que siguen:

1.º Documentos de Caja de efectivo para cuanto produzca entrada ó salida de valores efectivos.

2.º Documentos de Caja de efectos en custodia para cuanto produzca entrada ó salida de valores en papel y alhajas.

3.º Documentos de correspondencia y acuerdos del Consejo y Comisiones, á cuyo fin se facilitarán por la Secretaría, de la que dependen, las cartas y demás documentos que produzcan asientos en las cuentas de las sucursales ó Comisionados del Reino y extranjeros, y todo cuanto sea necesario consultar para llevar la contabilidad con entera exactitud.

Art. 177. Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Intervención y comprobados sus resultados con la Caja y cartera dentro del mismo día en que se ejecuten.

Art. 178. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.ª Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este reglamento y con las disposiciones que además se adopten por el Consejo de gobierno ó por el Gobernador.

2.ª Dirigir todas las operaciones de la contabilidad que están á cargo de la Intervención, y proponer al Gobernador las medidas que juzgue necesarias para que se acomoden al método establecido en dicha oficina las operaciones de la Secretaría y de la Caja, en la parte que tengan con ellas inmediata relación, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobación de una con otras.

3.ª Proponer también al Gobernador lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias que la contabilidad de las sucursales y Comisionados del Banco deban rendir ó remitir á ésta, se sujeten á las reglas que les hayan comunicado.

4.ª Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de la Intervención, y exigir de quien corresponda la pronta reparación de los defectos que en ellos encuentre.

5.ª Examinar también la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas, cuando careciesen de alguna de las formalidades prescritas.

6.ª Hacer que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso, y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas del Banco.

7.ª Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situación de la Caja y Cartera después de hecha la oportuna comprobación con los respectivos asientos ó cuentas de la Intervención.

8.ª Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse al Consejo de gobierno y á la junta general, y los demás que le exija el Gobernador.

9.ª Expedir, en virtud de orden del Gobernador, las certificaciones y documentos que hayan de referirse á las cuentas ó á sus libros.

10. Asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios de la Caja y Cartera y firmar el acta de sus resultados.

11. Dar al Consejo de gobierno y á las Comisiones, cuando aquél ó éstas lo exijan, las explicaciones que necesiten para ilustrarse sobre cualquiera operación en que haya intervenido.

12. Disponer la asistencia á la oficina de los empleados á sus órdenes, en horas extraordinarias, dando conocimiento al Gobernador, cuando las ordinarias no basten para dejar formalizadas las operaciones del día, ó cuando lo exija un servicio urgente.

Art. 179. El Interventor formará el estado de situación que semanalmente ha de publicarse en la Gaceta, arreglándose al modelo aprobado ó que se apruebe.

Art. 180. Cuando al Interventor se le presente una orden ó mandato de pago en cualquiera forma, que no se halle completamente justificado, suspenderá su intervención, haciendo en el acto las observaciones convenientes al Jefe que lo hubiese expedido, y no procederá á intervenirle sin que se le comunique por escrito una orden del Gobernador en que se le releve expresamente de responsabilidad.

En este caso el Gobernador dará cuenta de sus motivos al Consejo de gobierno en su primera sesión.

Art. 181. Los trabajos de la Intervención estarán distribuidos en Negociados al cargo cada uno de un empleado responsable inmediatamente de la legitimidad y exactitud de todas las operaciones que intervenga. Los encargados de Negociados sólo quedarán exentos de responsabilidad cuando después de haber dado conocimiento de los defectos de una operación al Interventor, éste les mandare por escrito que la intervengan, y cumplan además la obligación que les impone el art. 206 de este reglamento.

Art. 182. El Interventor será sustituido por el Tenedor de libros, y en su defecto por el Oficial más graduado de los destinados á la Intervención, mientras el Consejo de gobierno no acuerde otra cosa.

CAPÍTULO IV

De la Caja.

Art. 183. En la Caja ingresarán todos los fondos, efectos de Cartera y valores de cualquier otra clase de que deba hacerse cargo el Banco, y por ella se ejecutarán también todos los pagos, dando á los efectos y valores la salida que les corresponde.

Art. 184. La Cartera, que radicará en Caja, contendrá con el orden y separación consiguiente los valores á que se refiere el art. 169.

Art. 185. La Caja se dividirá en dos apartados principales, que constituirán:

La Caja reservada, en la que ingresarán los efectos en custodia; y

La Caja corriente.

Art. 186. En la Caja reservada se conservarán los efectos constituidos en custodia, así como todos los fondos, efectos de Cartera y demás valores que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio del Gobernador; y en la Caja corriente se situarán los que puedan serlo, los efectos á colocar en el mismo día y los que deben salir por otro destino.

Art. 187. La Caja reservada tendrá cinco llaves diferentes, distribuidas entre el Gobernador ó Subgobernador, un Consejero, el Secretario, el Contador y el Cajero.

Art. 188. Como auxiliares de la Caja reservada, habrá tantas cuantas puedan necesitarse para el mejor orden y separación de los distintos fondos, valores y efectos.

Art. 189. La Caja corriente sólo tendrá una llave, que estará en poder del Cajero.

Art. 190. Todos los Claveros asistirán á los actos de abrir

y cerrar la Caja reservada y la de efectos en custodia, y en el caso de impedirse algún inconveniente insuperable, elegirá cada Clavero, bajo su más estrecha responsabilidad, la persona que haya de reemplazarle, cuidándose los Jefes de hacer la elección entre los empleados á sus inmediatas órdenes.

Art. 191. La Caja estará abierta al público todos los días que no sean festivos el número de horas que se determine por el Consejo; y una vez terminado el despacho diario al público, resumirá el Cajero, con la distinción debida, los ingresos y pagos hechos durante el día; procediéndose en seguida á su comprobación con los asientos de Intervención, á la cual se pasarán los mandatos de cuentas corrientes, quedando los demás documentos en Caja. Practicada la comprobación y resultando conforme, se hará el recuento de los valores en metálico y efectos existentes y se cerrarán en el lugar destinado respectivamente á su custodia, sin que semejantes operaciones puedan en manera alguna diferirse.

Art. 192. El Gobernador del Banco, ó por su delegación el Subgobernador, después de practicadas las operaciones que se explican en el artículo anterior, recogerá una de las llaves de la bóveda donde deben necesariamente colocarse todas las Cajas principales y auxiliares, sin distinción alguna, cerciorándose antes de quede bien cerrada dicha bóveda.

Art. 193. A fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas en ella; y en el primer día siguiente de despacho se verificará el arqueo ó la comprobación de todos los fondos, valores y efectos existentes en la Caja con los resultados de los libros de la Intervención.

A estos actos concurrirán el Gobernador, la Comisión interventora, el Secretario, el Cajero y el Contador, todos los cuales firmarán el acta, que deberá extenderse en el libro de Arqueos.

Como no será posible verificar semanalmente el recuento material de los fondos que existan en metálico, la comprobación se hará contando las monedas contenidas en una ó más talegas que designe cualquiera de los individuos de la Comisión, y después el número de las que aparezcan de la misma cantidad.

Y siempre que se renueve la Comisión interventora, cuyo primer individuo deberá ejercer el cargo de Clavero, se practicará un arqueo detenido de los diferentes apartados de la Caja.

De las faltas que resulten en el contenido de las talegas responderá el Cajero.

Art. 194. Las obligaciones del Cajero son las siguientes: 1.^a Asistir puntualmente todos los días de despacho á la oficina y á la apertura de la Caja, que tendrá lugar á la hora señalada, sin perjuicio de verificarlo antes si el servicio lo requiere, y exigir la misma asistencia puntual á todos los empleados que estén á sus órdenes.

2.^a Cuidar de que todo el servicio de la oficina se haga con orden y puntualidad, sin detener más que el tiempo puramente indispensable á las personas que se presenten á entregar ó recibir fondos.

3.^a Cuidar de que por las mismas personas que concurran á la oficina se guarde el orden y compostura convenientes, haciendo salir al que lo altere y deteniendo al que cometiese alguna falta grave hasta que el Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento, tome la providencia que el caso requiera.

4.^a Reunir los efectos á cobrar y á negociar que entren en el Banco, y colocarlos en la cartera después de hecho los asientos correspondientes.

5.^a Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en la Caja de efectivo, para que no sean perjudicados por falta de presentación á su vencimiento.

6.^a Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos de cartera sobre la plaza, y cuidar, respecto de los que pertenezcan al Banco, de que se pasen á Secretaría en tiempo oportuno con su correspondiente protesto los que no hubiese realizado; en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte. Respecto de los que procedan de cuenta corriente, el Cajero devolverá asimismo con tiempo á sus dueños los que no hubiesen sido cobrados, exigiendo el correspondiente recibo al pie de la factura misma con que se hubieren presentado en el Banco.

7.^a Procurar que se haga oportunamente el protesto por falta de aceptación ó pago de los documentos que lo exijan, pasando á Secretaría dichos documentos con el objeto de que por esta oficina se practiquen las diligencias conducentes para dejar á salvo los intereses de la institución, conforme á las prevenciones del Gobernador, y de estos documentos que pase el Cajero á Secretaría, recibirá el correspondiente resguardo.

8.^a Cuidar é inspeccionar personal y detenidamente la corta y factura, ya de los cupones ó ya de los documentos de que hayan de cobrarse intereses, de los efectos de la deuda del Estado, del Tesoro público y de Sociedades y Compañías mercantiles ó industriales que existan en la Caja, bien de la propiedad del Banco ó de particulares, presentándolos donde corresponda y practicando las gestiones necesarias hasta dejar dichas facturas en estado de realización.

9.^a Cuidar de que no se reciban en la Caja monedas falsas ó faltas de peso, exigiendo del Subcajero ó del Cobrador respectivo, la reposición de las que recibiese de aquella clase, así como el importe de los billetes falsos que hubiesen admitido en pago al hacer su reembolso.

10. Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago y suspender éste cuando no los encuentre arreglados, haciendo inmediatamente al Gobernador las observaciones del caso, y disponer, cuando se le presente algún documento falso, que el portador sea detenido hasta que el Gobernador tome la determinación que proceda.

11. Cuidar de que se practique la liquidación de lo que deba satisfacer cada depósito por derecho de custodia, y no permitir, bajo pretexto alguno, la salida sin que aquél quede ingresado en la Caja.

12. Llevar al día, con las formalidades que prevenga el reglamento interior, los registros, libros y cuentas que asimismo se les señalen, de conformidad con sus correspondientes de la Intervención.

13. Cuidar que se coloquen ordenadamente todos los fondos y efectos en los respectivos apartados de la Caja, haciendo el reconocimiento material de los armarios y piezas en que aquéllos se custodien para adoptar en caso necesario las precauciones que convengan á su mayor seguridad.

14. Proponer al Gobernador todas las disposiciones que considere necesarias para el mejor servicio de la Caja.

15. Indicar igualmente al Gobernador sujetos de probidad y expedición acreditada para las plazas que queden vacantes en su sección, y proponer la remoción ó separación de los empleados que no le inspiren una absoluta confianza.

Art. 195. Será responsable el Cajero de los quebrantos que pueda experimentar el Banco por haber dejado de protestar en tiempo los efectos que no fuesen aceptados ó pagados, salvo si recibiese del Gobernador orden por escrito de suspender el protesto; y si se dificultase la realización de al-

gún documento por no haberse presentado oportunamente al cobro, responderá también el Cajero de los perjuicios que á la Institución origine su demora.

Art. 196. El servicio de la Caja se ejecutará por medio de los Subcajeros y auxiliares que se consideren necesarios.

Art. 197. En ningún caso ni bajo pretexto alguno podrá ser legalmente abierta la Sección reservada, ni hacerse en ella operación alguna sin la concurrencia de los cinco Claveros, anotándose en libros ó registros particulares todas sus entradas y salidas.

Este movimiento se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervención de persona alguna extraña, á no ser absolutamente precisos los mozos de carga.

Art. 198. En la Caja deberá haber, además de los libros y registros que el reglamento interior determine, los siguientes:

- De pagos.
- De cobros.
- De general de Caja.
- De Diario de Caja.
- De Mayor de cartera.
- De depósito en custodia.
- De depósitos como garantía ó fianza.
- De obligaciones á cobrar de la propiedad del Banco.
- De obligaciones de las personas que tienen cuenta corriente.
- De vencimientos.
- De registro general de billetes.
- De anotación de préstamos.
- De firma de depositantes en cuenta corriente, y
- De Arqueos.

Y el reglamento interior establecerá también la forma en que dichos libros y registros hayan de llevarse y los requisitos que deberán tener.

Art. 199. Elegirá el Cajero, bajo su propia responsabilidad y con aprobación del Gobernador, la persona que deba sustituirle en sus ausencias y enfermedades; y en caso de vacante nombrará el Consejo un Cajero interino hasta que se provea definitivamente el cargo en la forma prescrita por los estatutos.

Art. 200. Así el Cajero como los Subcajeros estarán enterados de las contraseñas reservadas de los billetes que el Gobernador considere suficientes para distinguir desde luego los legítimos de los falsos.

Art. 201. En el movimiento de los depósitos se observarán rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.^a Tanto al ingreso como á la salida de los depósitos de la Caja, serán comprobados sus valores, clase de papel y demás circunstancias que deban contener con las facturas y asientos de los libros.

Esta operación se ejecutará personalmente por el Cajero y el Subcajero correspondiente, y si resulta conforme, se estampará por el primero en la carpeta de cada depósito una nota que diga: «Conforme á su ingreso» ó «Conforme á su salida», con la fecha y media firma.

2.^a Si la salida fuere solamente para la corta del cupón, no se prescindirá en manera alguna de verificar igual examen y recuento antes de guardar los depósitos, sobre cuyo cumplimiento se exigirá la más absoluta responsabilidad á los expresados Cajero y Subcajeros.

CAPÍTULO V

De los empleados del Banco.

Art. 202. Los Jefes de Sección ó dependencia cuidarán de la puntual asistencia de los empleados de las mismas en las horas que se designen para el despacho, distribuyendo entre ellos los negocios que á cada Sección correspondan y sin perjuicio de que se auxilien mutuamente, según la necesidad lo exija; harán guardar en su respectivo departamento el mayor orden y compostura; examinarán con frecuencia los trabajos que por éstos se verifiquen, y darán conocimiento al Gobernador de las cualidades y condiciones de cada cual, así de los que se distinguen por su laboriosidad, celo é inteligencia, como de los que por el contrario sean merecedores de correcciones ó censuras.

Art. 203. La plantilla del personal será la que se acuerde por el Consejo en consonancia con los estatutos, señalándose éste la categoría que á cada empleado corresponda.

Art. 204. Los empleados del Banco tendrán un sueldo fijo, y una gratificación si la junta general, á propuesta del Consejo de gobierno, lo determina en cada año, con presencia de las utilidades en él obtenidas.

Del sueldo y gratificación se deducirán las cantidades con que los empleados hayan de indemnizar al Banco de los perjuicios que sus errores le causen.

Art. 205. Se prohíbe á todos los empleados del Banco el desempeño de agencias ó comisiones en las oficinas del establecimiento.

Art. 206. Todos los empleados del Banco están obligados á hacer á su Jefe respectivo, sin faltar á la subordinación que les es debida, las observaciones que consideren justas sobre operaciones en que los intereses ó el crédito del establecimiento puedan ser comprometidos, dirigiéndose al Gobernador cuando el perjuicio fuese inminente y no se tomase providencia para evitarle.

Art. 207. Serán castigadas con la suspensión de sueldo hasta por un mes las faltas de asistencia puntual de los empleados á las oficinas; pero si se repitieran con exceso sin causa legítima, serán aquéllos despedidos del servicio del Banco.

También serán despedidos los que cometan frecuentes errores ó descuidos que causen perjuicios al Establecimiento; los que por su conducta no inspiren una completa confianza ó puedan menoscabar la que al público pueda inspirarse en todas las operaciones del Banco; y, finalmente, los que, habiendo presenciado actos ilegítimos ó sospechosos, no hayan dado inmediatamente conocimiento de ellos al Jefe á quien corresponda tomar providencia. Si estas faltas presentasen un carácter grave, serán sometidas al juicio del Tribunal competente; pero sin que el fallo absolutorio de éste obligue al Banco á recibir nuevamente al empleado ó empleados que hubiesen sido separados de su servicio.

Art. 208. La separación de los empleados será acordada por el Gobernador, oyendo á su Jefe respectivo y al Subgobernador, y dando después cuenta al Consejo de gobierno. Este, con presencia de los motivos en que se haya fundado aquella providencia, decidirá si la separación ha de ser absoluta ó si el empleado á quien se hubiere impuesto ha de quedar con opción á volver al servicio del Banco y en qué circunstancias.

Art. 209. El Secretario, el Contador y el Cajero prestarán la fianza que el reglamento interior les prevenga, y la responsabilidad impuesta á los mismos recaerá sobre los Jefes de Negociado en las operaciones de que éstos se hallen inmediatamente encargados y que no puedan los primeros comprobar por sí mismos.

Art. 210. Todas las oficinas del Establecimiento tendrán unas mismas horas de trabajo, debiendo estar en sus puestos todos los empleados antes de empezar el despacho al público. La hora ordinaria de salida la fijará el Gobernador, de acuerdo con el Consejo.

Art. 211. No se dará entrada al público en las oficinas interiores del Banco. Únicamente tendrá acceso á los Negociados de acciones, de depósito y de operaciones, de modo que no pueda ser embarazado el despacho.

Los Jefes, sin embargo, podrán permitir la entrada en las demás piezas á personas determinadas con quienes sea necesario conferenciar sobre asuntos de interés ó del servicio del Banco, ó bien para hacer alguna comprobación oficial.

Art. 212. Los empleados no saldrán de sus oficinas durante las horas de asistencia sin permiso de sus respectivos Jefes, y unos y otros permanecerán en ellas aun después de dar la hora ordinaria de la salida general, hasta que se retiren el Gobernador y Subgobernador, si éstos no dispusieren otra cosa.

Art. 213. Al terminar las operaciones en cada día serán trasladados á una Caja de hierro, en la pieza destinada á la Cartera, los libros y registros siguientes:

- El de la cuenta de acciones y transferencias.
- Mayor y Diario de cuentas generales.
- Los de depósitos.
- Los de cuentas corrientes.

Y los demás que el Gobernador señale como de primera importancia.

Art. 214. Un empleado de Secretaría, elegido por el Gobernador, estará encargado de intervenir inmediatamente en la compra, custodia y distribución entre las oficinas de todos los artículos que éstas necesiten para su servicio, sujetándose al orden que se establezca por el Consejo, con el fin de obtener en estos gastos toda la economía posible. El mismo empleado rendirá mensualmente la cuenta de ellas, en la cual pondrá su conformidad el Secretario, después de asegurado de su exactitud y legitimidad.

Art. 215. El Reglamento interior señalará las atribuciones y deberes que correspondan á todos los empleados del Banco, incluso los Jefes, para que se mantengan constantemente en el orden y disciplina del mismo, para que el público sea servido bien y prontamente, y para que no se omita nunca ninguna de las precauciones que tiendan á dejar á salvo los intereses y el crédito de la institución.

TÍTULO VI

CAPÍTULO UNICO

De las sucursales y comisionados.

Art. 216. Según prescribe el art. 2.^o de los Estatutos del Banco, las sucursales se instalarán y funcionarán de la manera que determinen sus estatutos y reglamentos especiales que han de aprobar los accionistas y someterse después á la sanción del Gobierno supremo.

Art. 217. El Consejo de Gobierno, á propuesta de la Comisión administrativa, nombrará los comisionados ó corresponsales que al establecimiento puedan convenir dentro y fuera de la isla.

Art. 218. Los comisionados del Banco ejecutarán por cuenta de éste las operaciones que el Gobernador les encargue, sujetándose en su desempeño á las reglas administrativas del Establecimiento.

Art. 219. Serán responsables los comisionados del Banco de los valores que por cuenta del mismo tomen.

Art. 220. Los abonos que por razón de comisión hayan de hacerse á los comisionados del Banco, se graduarán por acuerdos particulares, atendidas las circunstancias de localidad y la importancia y calidad de las operaciones.

Madrid 22 de Noviembre de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, MAURA.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

RELACION NÚM. 7.

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que dieron lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla, que esta Dirección general publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.^o del Real decreto de 2 del corriente mes.

Número de orden	DONANTES	Importe. Pesetas.
	<i>Suman las seis relaciones anteriores....</i>	154.965'75
93	El Banco de España.....	250.000
94	D. José Antonio González, Delegado especial del Gobierno en la isla de Menorca, la mitad de su sueldo mensual....	184
95	El Ayuntamiento y pueblo de Gérgal (Almería).....	1.029'29
96	El Ayuntamiento y vecinos de San Vicente de Alcántara (Badajoz).....	1.121'79
97	Los empleados y escribientes de la Audiencia de Badajoz.....	257'65
98	El Habilitado del Clero en la provincia de Cuenca, por varios partícipes del mismo.	530
99	El Ayuntamiento de Constantina (Sevilla).....	250
		<hr/>
		407.788'48

Madrid 22 de Noviembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA EN LA PAG. 554

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
118	Andrés Amores Hernández.....	124'03	33'48	157'51	55'12
119	Agustín Arce Gento.....	162'54	43'88	206'42	72'24
120	Agustín Amado Domínguez.....	182	49'14	231'14	80'89
121	Angel Alamparte Ruiz.....	104'02	>	104'02	36'40
122	Agustín Alvarez Acuya.....	175'46	47'47	222'83	77'99
123	Bernardo Aguirre Jara.....	28'88	7'25	34'13	11'94
124	Vicente Abel López.....	146'60	39'58	186'18	65'16
125	Bautista Asensio Gurrea.....	41'34	11'16	52'50	18'37
126	Justiniano Alonso Ruiz.....	188	43'24	231'24	80'93
127	Jerónimo Aguilar Campos.....	141'91	38'31	180'22	63'07
128	José Arbós Figueroa.....	78'90	21'30	100'20	35'07
129	José Andrés Llop.....	182	18'20	200'20	70'07
130	Ramón Alonso Arrinaga.....	102'37	24'56	126'93	44'42
131	Salvador Agut Calafat.....	145'08	34'81	179'89	62'96
132	Alejo Vidal Torres.....	48'44	13'07	61'51	21'52
133	Amor Villanueva Mayo.....	116'27	31'39	147'66	51'68
134	Agustín Barca Martillanes.....	174'26	46'95	221'21	77'42
135	Bruno Vicente Izquierdo.....	115'61	31'21	146'82	51'38
136	Braulio Vicente Bichó.....	45'74	>	45'74	16
137	Camilo Balajos Lorenzo.....	104'98	28'34	133'32	46'66
138	Francisco Baez Muñoz.....	108'21	29'15	137'36	48'07
139	Isidro Benítez González.....	52'90	13'22	66'12	23'14
140	José Berebel Capell.....	242'23	55'72	298	104'30
141	José Vila Piñol.....	16	3'68	19'68	6'88
142	José Vega Rabanal.....	62'59	>	62'59	21'90
143	José Villanueva Pava.....	151'76	4'97	192'73	67'45
144	Jaime Berdiel Clement.....	66'38	17'92	84'30	29'50
145	Joaquín Bermúdez Pradas.....	106'27	28'69	134'96	47'23
146	Juan Valdivia Ruiz.....	47'18	12'73	59'91	20'96
147	Leandro Valiente Delgado.....	399'14	11'97	411'11	143'88
148	Miguel Vázquez Martínez.....	68'35	18'45	86'80	30'38
149	Manuel Blanco Prieto.....	132	35'64	167'64	58'67
150	Pedro Vázquez Padilla.....	161'09	43'49	204'58	71'60
151	Ramón Baladez Hurtado.....	169	28'73	197'73	69'20
152	Ramón Brotons Ferrer.....	68'72	18'55	87'27	30'54
153	Salvador Brias Martín.....	98'70	23'68	122'38	42'33
154	Bartolomé Cruz Purquet.....	182	43'68	225'68	78'98
155	Cayetano Ouesta Junquera.....	75'77	18'18	93'95	32'38
156	Francisco Cabello Chacón.....	186'35	50'31	236'66	82'33
157	Jerónimo Contreras Pérez.....	107'31	28'97	136'28	47'69
158	Juan Cosío Berrocal.....	126'93	34'27	161'20	56'42
159	Juan Cangas Prida.....	150'55	40'64	191'19	66'91
160	Juan Cortés Rodríguez.....	111'93	2'23	114'16	39'55
161	Juan Castellano Navarro.....	67'40	>	67'40	23'59
162	Juan Crespo Domínguez.....	56'53	12'43	68'96	24'13
163	Juan Carrasco Pérez.....	149'99	>	149'99	52'49
164	Manuel Castaña Casanova.....	72	16'56	88'56	30'99
165	Manuel Castro y Castro.....	148'49	40'09	188'58	66
166	Melchor Cazorla Reyes.....	119'13	>	119'13	41'69
167	Martín Campos Martín.....	143'10	>	143'10	50'08
168	Nicomedes Cueto Gallego.....	161'88	>	161'88	56'65
169	Pascual Cervera Rubio.....	132'20	35'69	167'89	58'76
170	Prudencio Cabero Martín.....	123'13	33'24	156'37	54'72
171	Alejo Chillón Polo.....	164'21	41'05	205'26	71'84
172	Antonio Domingo Rodríguez.....	59'68	11'93	71'61	24'85
173	Ventura Díaz Díaz.....	87'32	>	87'32	30'56
174	Felipe Díez Fernández.....	117'46	31'71	149'17	52'20
175	Francisco Dancer Jordí.....	126'28	7'57	133'85	46'84
176	José Donato Terol.....	57'12	15'42	72'54	25'38
177	Atilano Fulgencio Santos.....	135'92	36'69	172'61	60'41
178	Ignacio Fernández García.....	62'54	16'88	79'42	27'79
179	Jaime Femenia Martín.....	4'14	1'11	5'25	1'83
180	Juan Fernández Vega.....	201'09	42'24	243'33	85'20
181	Julián Fernández Alonso.....	182	49'14	231'14	80'89
182	Manuel Fernández Piñero.....	85'78	23'16	108'94	38'12
183	Pedro Fernández Salir.....	115'04	31'06	146'10	51'13
184	Antonio García Vidal.....	96'77	14'51	111'28	38'94
185	Antonio Gómez Delgado.....	17'01	4'59	21'60	7'56
186	Antonio García Poveda.....	19'14	5'16	24'30	8'50
187	Vicente Gadea Moya.....	80'29	19'26	99'55	34'84
188	Diego Gómez Díaz.....	125'69	>	125'69	43'99
189	Estéban Grando Estero.....	85'74	20'57	106'31	37'20
190	Eutimio González Ruiz.....	84'33	22'76	107'09	37'43
191	Faustino González Iglesias.....	162'91	>	162'91	57'01
192	Francisco Gómez Barrera.....	23'23	3'94	27'16	9'50
193	Fernando González Mateo.....	159'95	>	159'95	55'98
194	Francisco Gil Díaz.....	26	7'02	33'02	11'55
195	Fernando Gómez Guerra.....	40'29	10'87	51'16	17'90
196	Jenaro González Tejada.....	40'69	9'76	50'45	17'65
197	Gabriel Gómez Estéban.....	76'94	20'77	97'71	34'19
198	Juan Jiménez Gallego.....	152'64	33'58	186'22	65'17
199	Juan García Camarero.....	159'44	35'03	194'47	68'07
200	José Galdón García.....	164'37	>	164'37	57'52
201	Luis Gestero Grajal.....	182	43'68	225'68	78'98
202	Mariano Gil Miguel.....	47'63	12'86	60'49	21'17
203	Manuel García Araujo.....	161	43'47	204'47	71'56
204	Miguel Gombao Gasco.....	112'47	20'24	132'71	46'44
205	Ramundo Gómez Martín.....	108'04	29'11	137'15	48
206	Ramón Galiado Puig.....	36'76	0'73	37'49	13'12
207	Salvador Granada Villanueva.....	79'95	21'58	101'53	35'53
208	Santiago Gavilán Rodríguez.....	159'18	31'83	191'01	66'85
209	Vicente Herraez Ibáñez.....	33'70	10'44	44'14	17'19
210	Cipriano Hilaro Rubio.....	41'24	>	41'24	14'43
211	Facundo Hernández Hernández.....	26	7'02	33'02	11'55
212	José Hernández Pano.....	80'78	>	80'78	28'27
213	Manuel Herranz Alfaro.....	40'06	10'81	50'87	17'80
214	Sixto Hierro Calderón.....	182	27'30	209'30	73'25
215	Dionisio Izquierdo Durán.....	8'14	2'19	10'33	3'61
216	Antonio Juan Ispán Ochando.....	81'52	22'01	103'53	36'23
217	Marcelino Iboz Monelio.....	41'06	11'08	52'14	18'24
218	Ramón Iglesias Salazar.....	102'72	27'73	130'45	45'85
219	Juan Jurado Soto.....	79'47	19'07	98'54	34'48
220	Juan Jurado Moreno.....	182	49'14	231'14	80'89
221	Carlos Lahoz de Gracia.....	107'29	28'96	136'25	47'68
222	Fernando Lacárcel Pedro.....	92'69	23'17	115'86	40'55
223	Hilario López Lafuente.....	47'62	6'66	54'28	18'99
224	Juan Lledó Herrero.....	44'52	12'02	56'54	19'78
225	Juan López Sánchez.....	179'45	43'06	222'51	77'87

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 85 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
226	Juan Labana Leral.....	86'83	23'44	110'27	38'59
227	Joaquín Lavilla Ramos.....	182	49'14	231'14	80'89
228	Mateo López Sánchez.....	142'93	4'26	146'59	51'30
229	Pantaleón Langa Ciruelo.....	182	49'14	231'14	80'89
230	Rafael Lizandra Izquierdo.....	54'48	11'98	66'46	23'26
231	Sebastián López Ruiz.....	95'90	11'50	107'40	37'59
232	Antonio Manzanares Cerrato.....	147'10	39'71	186'81	65'98
233	Bonifacio Mazarío González.....	23'34	»	23'34	8'16
234	Bienvenido Moreno Alvarez.....	89'41	24'14	113'55	39'74
235	Vicente Millán Ginés.....	90'57	14'49	105'06	36'77
236	Eustaquio Melero Araguera.....	182	19'14	201'14	80'89
237	Fernando Molina Alejaldrí.....	175'05	42'01	217'06	75'97
238	Juan Mata Cabrera.....	144'72	39'07	183'79	64'32
239	José Maximino Sánchez.....	70'90	17'01	87'91	30'76
240	Julián Moya Gómez.....	61'53	16'61	78'14	27'34
241	José Morales Vergara.....	83'83	19'28	103'11	36'08
242	José Muñoz González.....	22'86	6'17	29'03	10'16
243	José María Becerra.....	138'65	37'43	176'08	61'62
244	Juan Macías Muriel.....	36'33	9'80	46'13	16'14
245	José Martín González.....	78'09	13'27	91'36	31'97
246	Jaime Minguéz Santolalla.....	48'65	13'13	61'78	21'62
247	Luis Moral Fernández.....	182	49'14	231'14	80'89
248	Manuel Morales Suárez.....	261'66	70'64	332'30	116'30
249	Manuel Muñoz González.....	95'16	20'93	116'09	40'63
250	Rafael Megías Aguilar.....	12'45	3'36	15'81	5'53
251	José Muñoz Ramitero.....	174'81	47'19	222	77'70
252	Abdón Olmedo García.....	139'72	37'72	177'44	62'10
253	Francisco Orellana Expósito.....	114'77	»	114'77	40'16
254	Francisco Ofell Jaramillo.....	97'83	17'60	115'43	40'40
255	Félix Olivero Bernar.....	245'78	66'36	312'14	109'24
256	Hilario Oliva Ballateros.....	104	28'08	132'08	46'22
257	Manuel Ortega Herrero.....	159'23	42'99	202'22	70'77
258	Quintín Olmedo Maldonado.....	128'20	32'05	160'25	56'08
259	Alvaro Pascual García.....	191'95	51'82	243'77	85'31
260	Andrés Pineda Rodríguez.....	125'98	34'01	159'99	55'99
261	Vicente Pando García.....	164'34	44'37	208'71	73'04
262	Vicente Parreño Medina.....	182	49'14	231'14	80'89
263	Francisco Povedano Casado.....	180'15	48'64	228'79	80'07
264	Felipe Pérez Lucas.....	132'10	35'66	167'76	58'71
265	Juan Palazuelos Torralva.....	120'43	32'51	152'94	53'52
266	Francisco Pérez Alcántara.....	182	43'68	225'68	78'98
267	Juan Peral Puente.....	182	49'14	231'14	80'89
268	José Pérez Gadea.....	67'93	18'34	86'27	30'19
269	José Prieto Viciano.....	159'43	43'04	202'47	70'86
270	José Pelayo Aguilar.....	78'03	»	78'03	27'31
271	José Pereda González.....	58'74	14'68	73'42	25'69
272	Manuel Paragón Sánchez.....	96'49	26'05	122'54	42'88
273	Miguel Polo Sánchez.....	182	»	182	63'70
274	Pascual Peris Garriga.....	88'42	23'87	112'29	39'30
275	Sabas Pérez Guerra.....	151'01	36'24	187'25	65'53
276	Silvestre Puzo Sanz.....	167'89	45'33	213'92	74'62
277	Sebastián Portela Larriba.....	163'30	44'09	207'39	72'58
278	Antonio Ramón Fernández.....	143'03	38'61	181'64	63'57
279	Aniceto Recio Gómez.....	182	49'14	231'14	80'89
280	Vicente Ruiz Macías.....	56'82	15'34	72'16	25'25
281	Vicente Ramírez Esparza.....	183'92	44'14	228'06	79'82
282	Cecilio Rodríguez Montes.....	87'79	22'35	105'14	36'79
283	Domingo Ruiz Argués.....	182	»	182	63'70
284	Diego Ramírez Cárdenas.....	174'76	43'69	218'45	76'45
285	Esteban Redondo Antón.....	89'52	24'17	113'69	39'79
286	Feliciano Rivas Martín.....	80'73	21'79	102'52	35'88
287	José Ramos Herráiz.....	133'21	35'96	169'17	59'20
288	José Rodríguez Muñoz.....	77'50	20'92	98'42	34'44
289	Melchor Rey Moreno.....	77'91	13'24	91'15	31'90
290	Manuel Rodríguez Vila.....	39'32	0'39	39'71	13'89
291	Manuel Rodríguez Peña.....	111'59	30'12	141'71	49'59
292	Manuel Rodríguez Rodríguez.....	55'50	14'98	70'48	24'66
293	Santiago Rodríguez Fernández.....	39	10'53	49'53	17'33
294	Salvador Rodríguez López.....	90'61	0'90	91'51	32'02
295	Ambrosio Sánchez Moreno.....	87'19	23'54	110'73	38'75
296	Antonio Solís Solís.....	177'07	35'41	212'48	74'36
297	Antonio Sierra Jesús.....	129'22	34'88	164'10	57'43
298	Vicente Salas Fornier.....	120'27	32'47	152'74	53'45
299	Eusebio Sánchez Jaló.....	123'44	»	123'44	43'20
300	Federico Sánchez Prats.....	31'61	0'31	31'92	11'17
301	Justo San Llorente Pérez.....	65'60	17'71	83'31	29'15
302	Juan Sierra Sevilleja.....	145'64	34'95	180'59	63'20
303	Manuel Sánchez González.....	51'07	13'78	64'85	22'69
304	Manuel Santa María Expósito.....	127'62	1'27	128'89	45'11
305	Manuel Santana Gómez.....	143'78	34'50	178'28	62'39
306	Matías Sevilla Oltra.....	99'25	16'87	116'12	40'64
307	Pedro Sánchez López.....	145'73	1'45	147'18	51'51
308	Pedro Sandalio Expósito.....	128'62	32'15	160'77	56'26
309	Pedro Soto Removilla.....	95'87	»	95'87	33'55
310	Rufino Sánchez Moreno.....	130'52	27'40	157'92	55'27
311	Santos Sáez Calvo.....	182	49'14	231'14	80'89
312	Carmelo Torró Grancaje.....	55'62	15'01	70'63	24'72
313	Francisco Tabora Azpano.....	143'36	»	143'36	50'17
314	Inocente Torres Salido.....	135'49	36'58	172'07	60'22
315	Rafael Tello España.....	182	43'68	225'68	78'98
316	Bonifacio Zulueta Candore.....	31'11	4'66	35'77	12'51
SUMA.....		22.506'75	4.710'92	27.217'67	9.525'09

Madrid 18 de Noviembre de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 8 de Julio de 1893. D. Luis Guarmerio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 22 de Mayo de 1893, sobre abono de haberes.

En 7 de Agosto de 1893. La Sociedad Pericas Boixeda y Compañía, de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Abril de 1893, sobre caducidad de los beneficios concedidos á una fábrica de hilados en el término municipal de San Felú de Torelló.

En 5 de Octubre de 1893. La razón social Solé é hijos

contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Julio de 1893, sobre caducidad de los beneficios concedidos á una fábrica establecida en el término municipal de Montagut (Gerona).

En 19 de Octubre de 1893. D. José V. Velasco, D. Ramón Blanco y D. Francisco Quinto, Profesores de la Escuela de Artes y Oficios de Filipinas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 15 de Febrero de 1893, sobre asignación de sueldo.

En 2 de Noviembre de 1893. D. Francisco Macorra, arrendatario del impuesto de cédulas personales de Pontevedra, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Julio de 1893, que establece reglas para la cobranza de dicho impuesto.

En 4 de Noviembre de 1893. El Cabildo Catedral de Cádiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Julio de 1893, sobre aprobación de liquidaciones

de remanentes de varias fundaciones para la emisión de las inscripciones que le correspondan.

En 5 de Noviembre de 1893. La razón social García Gil Hermanos contra la Orden expedida por la Dirección de Aduanas en 15 de Julio de 1893, sobre rectificación de aforos de una partida de broches ordinarios practicados en la Aduana de Irún.

En 5 de Noviembre de 1893. D. Gaspar Ripoll contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Junio de 1893, sobre rescisión del contrato de arrendamiento de los consumos de Cáceres y devolución de la fianza prestada.

En 6 de Noviembre de 1893. D. Angel Arias Gamelo Coarrión del Ayuntamiento de Carracedo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Julio de 1893, sobre abono de las costas causadas en pleito seguido por dicho Ayuntamiento y el de Cacabelos.

En 7 de Noviembre de 1893. La Compañía de los ferrocarriles del Norte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1893, sobre pago del impuesto de derechos reales con motivo de una emisión de obligaciones hipotecarias sobre la línea de Villalba á Segovia.

En 7 de Noviembre de 1893. D. Juan Ramón de la Chica y Zaeta contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Julio de 1893, sobre caducidad de los beneficios tributarios concedidos á varias fincas de su propiedad, sitas en el término municipal de Mengíbar (Jaén).

En 7 de Noviembre de 1893. D. Gabriel Mallo, Presidente de las pías fundaciones del Cardenal Bellugo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Julio de 1893, sobre liquidación de los créditos de remanentes que les corresponden por sus bienes que han sido vendidos.

En 8 de Noviembre de 1893. D. Antonio Callis, Gerente de la Sociedad Terruella y Callis contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de Agosto de 1893, sobre defraudación de la contribución industrial.

En 9 de Noviembre de 1893. D. Francisco Santa Cruz, Presidente de la Asociación de propietarios de esta Corte, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Julio de 1893, sobre deducción de los gastos correspondientes á los servicios de agua, alumbrado, portería, teléfonos, etc., del líquido imponible que consta en las hojas declaratorias ó rebaja del 30 por 100 en las capitales de más de 100.000 habitantes.

En 9 de Noviembre de 1893. La Sociedad J. Gamba y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 24 de Mayo de 1893, sobre rectificación de aforos practicados en la Aduana de la Habana, declaración número 12.329.

En 9 de Noviembre de 1893. D. Manuel Fernández Bulnes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 9 de Junio de 1893, sobre rectificación de aforos practicados en la Aduana de la Habana, declaración núm. 20.624.

En 9 de Noviembre de 1893. D. Manuel Fernández Bulnes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 24 de Mayo de 1893, sobre rectificación de aforos practicados en la Aduana de la Habana, declaración núm. 12.297.

En 10 de Noviembre de 1893. D. Luis Pastor y Landero, Capitán de navío, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 17 de Agosto de 1893, sobre abono de diferencias de sueldo.

En 11 de Noviembre de 1893. D. Antonio Soler y Tagle contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 4 de Julio de 1893, sobre provisión de plazas del Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas.

En 13 de Noviembre de 1893. D. Juan Rivas y Sala contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Agosto de 1893, sobre abono de sueldos á Don José Cirer durante la suspensión del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Antonio Abad (Baleares).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 22 de Noviembre de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

En el pleito que ante este Tribunal pende, promovido por D. Manuel Arés Feal contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 22 de Abril de 1892, por la que se desestima una instancia del demandante en solicitud de que sea propuesto para el destino de Administrador de Hacienda de Puente deume (Coruña), se dictó en 5 de Octubre último la siguiente providencia:

«Póngase el extracto de manifiesto á las partes por el término y á los efectos del art. 59 de la ley, y transcurrido dicho término, pasen las actuaciones al Sr. Ministro Ponente, previo reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones.»

No habiéndose podido notificar este proveído al demandante, por ignorarse su actual domicilio, la Sala ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID, requiriendo al mismo tiempo á dicho interesado por el presente edicto, á fin de que dentro del término de treinta días designe domicilio en esta Corte, ó se persone legalmente representado; bajo apercibimiento de lo prevenido en el art. 251 del reglamento.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.—El Secretario de la Sala, P. S., Licenciado José María Argota. 1885—M

En el pleito que ante este Tribunal pende, promovido por D. José Calero Romera, domiciliado en Granada, contra la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 5 de Junio de 1893, sobre provisión de plazas de Profesores auxiliares supernumerarios del Instituto de Granada, se dictó en 16 de Septiembre último la siguiente providencia:

«Sres. Vicepresidente, Madrazo, Marqués de la Fuensanta.—Por interpuesto el recurso, publíquense los anuncios de ley; no ha lugar á lo solicitado en el otrosí, y requiérase al actor para que cumpla lo dispuesto en el art. 251 del reglamento en el plazo y bajo el apercibimiento que el mismo determina, dirigiéndose para ello la correspondiente carta orden al Juzgado de primera instancia, Decano de Granada.»

Dirigida la oportuna carta orden al referido Juzgado, fué devuelta sin hacer el requerimiento que se ordenaba por ignorarse el domicilio del demandante, y en su virtud, la Sala acordó que se publicase el anterior proveído en la GACETA DE MADRID para que pueda llegar á conocimiento del referido demandante.

Madrid 10 de Noviembre de 1893.—El Secretario de la Sala, Licenciado Luis María Lorente. 1886—M

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina durante la primera quincena del mes actual.

PENSIÓN DEL MONTERÍO MILITAR

Doña Josefa González y Perea, huérfana del Maestro Mayor del Arsenal de la Carraca, Alférez de fragata graduado, D. Juan González Duarte. Se le declara con derecho á la pensión de 950 pesetas anuales.

PENSIÓN DEL TESORO

Doña Consuelo Escribá y Cabello, viuda del Capitán de fragata D. José de Miranda y Luna. Se le declara con dere-

cho á la pensión de 1.350 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Madrid 15 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, Manuel Delgado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á las doce y media de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 37.867 pesetas 32 céntimos, que se compone de pesetas 4.166'66 que corresponde aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 33.700'66 sobrantes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central de esta Dirección general en los días 28 y 29, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán des-

echadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas Oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubiertas la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Noviembre de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en del mes; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Table with 4 columns: Número de títulos, SERIES, NUMERACIÓN, IMPORTE de cada serie. Pesetas. Includes a row for TOTAL GENERAL...

Madrid de de 189

El interesado.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 del corriente, á las dos y media de la tarde, se verifique en el local que ocupa la misma la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Noviembre de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 553

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten al Negociado correspondiente, para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 (hoy su equivalente en las del 4 por 100 al tipo de conversión).

Table with 6 columns: Número de orden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Includes data for Granada and Patronato fundado por D. Francisco de Borja Vera.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los graduados de asignatura análoga con los Auxiliares numerarios de la misma Facultad que tengan reconocido el derecho al ascenso con anterioridad al 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales de su clase. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á

esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirven, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1893.—El Director general, Eduardo Vicenti.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físicomatemáticas, de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Mecánica racional, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del regla-

mento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad ó en igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Noviembre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los proyectos y modelos presentados al concurso abierto por la Diputación provincial de Cádiz para erigir un monumento á la memoria del Rey D. Pelayo, se hallarán expuestos al público en las salas de esta Academia durante los días 23, 24, 25 y 27 del corriente, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde.

Madrid 22 de Noviembre de 1893.—El Secretario general, Simeón Avalos.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Tribunal de oposiciones á cuatro plazas de Maestros auxiliares internos, vacantes en este Colegio.

Este Tribunal ha dispuesto que los señores opositores á las citadas plazas se sirvan presentar en el expresado establecimiento, calle de San Mateo, núm. 5, el día 1.º de Diciembre próximo, á las once de la mañana, para dar principio á los ejercicios.

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos consiguientes.

Madrid 22 de Noviembre de 1893.—El Presidente del Tribunal, Baldomero G. Valledor.

Escuela especial de Veterinaria de Madrid.

Habiendo acudido á esta Escuela D. Aniceto Legorburu é Iparraguirre en solicitud de que se le expida un duplicado de la licencia de Castrador que sustituya á la que ha sufrido extravío, que le fué expedida por este establecimiento en 12 de Abril de 1878, se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.—El Secretario, Santiago de la Villa. 1887—M

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1893 (1).

POR LA OCTAVA ANUALIDAD

5.610. Mr. George Frederick Simonds, de Fitchburg Mass (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos para fabricar los objetos de metal laminado.

Expedida en 25 de Julio de 1886.
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 28 de Septiembre de 1893.

5.629. Sociedad The Serrell Silk Reeling Company, de New York (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por un sistema de aparatos mejorados aplicados á las máquinas para hilar la seda automáticamente.

Expedida en 18 de Junio de 1886.
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 13 de Julio de 1893.

5.690. Sras. Piguet y Compañía, de Lyon (Francia), patente de invención por veinte años por un procedimiento para aumentar la contrapresión de las máquinas de vapor inyectado, vapor en pequeñas cantidades al fin de la carrera del pistón.

Expedida en 26 de Julio de 1886.
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 12 de Septiembre de 1893.

5.811. D. Cohe Claske, de Bismingham, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para obtener aleaciones ó mezclas de aluminio con cobre y con otros metales.

Expedida en 25 de Agosto de 1886.
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 16 de Septiembre de 1893.

5.845. The Bimary Battery Company Limited, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento en mejoras en la fabricación de placas ó elementos para baterías ó pilas voltaicas, y más especialmente para baterías secundarias.

Expedida en 14 de Septiembre de 1886.
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 28 de Septiembre de 1893.

5.890. D. Francisco Meschini, hijo de Eugenio, de Gallarate (Lombardía), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las prensas.

Expedida en 18 de Agosto de 1886.
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 13 de Septiembre de 1893.

5.904. D. Fernando Casablanca, de Sabadell, patente de invención por veinte años por un procedimiento para mejorar los tejidos de lana ó seda y sus mezclas.

Expedida en 18 de Agosto de 1886.
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 13 de Septiembre de 1893.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

5.978. Sras. D. Jenaro Castells y D. Jacinto Fábregas, de Barcelona, patente de invención por veinte años por el resultado industrial rós, chacó, etc., con armazón de corcho.

Expedida en 11 de Septiembre de 1886.
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 28 de Septiembre de 1893.

6.144. Sr. D. Miguel Carreras y Segú y D. Pedro García Corvera, de Barcelona, patente de invención por veinte años por una bomba titulada La Permanente, para la elevación de líquidos.

Expedida en 31 de Agosto de 1886.
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 16 de Septiembre de 1893.

6.150. Mr. Franz Windhausen, de Berlín, patente de invención por veinte años por una máquina para comprimir y condensar ácido carbónico y para producir enfriamiento por medio de éste.

Expedida en 31 de Agosto de 1886.
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 16 de Septiembre de 1893.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

D. Federico Serrano, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que el día 5 de Julio próximo pasado se declaró un incendio en la villa de Valdepeñas, de esta provincia, en una casa señalada con el núm. 29 en la calle de Castellanos y Magdalena, propiedad de D. Juan Pacheco y Galán; y de las averiguaciones que se han practicado, resulta que la fuerza de la Guardia civil de aquel punto, compuesta del cabo Manuel Martín Melgar, corneta Pío García Vidal, guardias Demetrio Avila Cabezas, Juan Moreno Sánchez, Francisco Laguna Sánchez, Juan Recuerdo Expósito, Alejandro del Amo Sánchez, Vicente Aparicio Riquelme y Matías Fernández Sánchez, que salvaron del siniestro la mayor parte del mobiliario que existía en la casa en cuestión, y trajeron de las habitaciones incendiadas, con peligro de sus vidas, salvando de una muerte segura á siete personas que se encontraban entre los escombros de una habitación cuyo techo se había desplomado.

Y como el servicio realizado por los mencionados individuos es de verdadera importancia, puesto que debido á su arrojo y decisión evitaron el que perecieran entre las llamas las siete personas antes referidas; y considerando que los hechos que se relatan pueden ser dignos de premio para los expresados individuos, he acordado en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1857 y reglamento de 30 del mismo mes y año, para la concesión de la Cruz de Beneficencia, abrir juicio contradictorio y publicar el presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, puedan presentarse las reclamaciones oportunas en pro ó en contra de la concesión de las Cruces de Beneficencia para cuya propuesta se forma por este Gobierno de provincia el correspondiente expediente.

Ciudad Real 15 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Federico Serrano. 1862—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete.

Por el presente se cita, llama y emplaza para su comparecencia ante la Administración de Hacienda de esta provincia, dentro de los diez días siguientes al en que aparezca inserto este aviso en la GACETA DE MADRID, á los herederos de D. Francisco Rojas Blanco, subalterno de Rentas que fué del partido de Villarrobledo en el año 1887, para que hagan efectiva la cantidad de 171 pesetas, importe del alcance que le resultó por concepto de timbre en ocasión del desempeño del expresado cargo; en la inteligencia que de no hacerlo así, y transcurrido que sea el plazo señalado, se tramitará el expediente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Albacete 18 de Noviembre de 1893.—Miguel Santos. 1833—M

Por el presente se cita, llama y emplaza, para su comparecencia ante la Administración de Hacienda de esta provincia dentro de los quince días siguientes al en que aparezca inserto este aviso en la GACETA DE MADRID, á D. Alejandro B. Estrada y D. Manuel Torres, Administrador y Contador respectivamente que fueron en el año 1865, para que hagan efectiva la cantidad de 6.304 pesetas 96 céntimos, 6 por 100 gastos y costas originados en el expediente de alcances seguido por esta Administración contra D. Enrique Martínez, Guardaalmacén que fué de efectos estancados de esta provincia, y en cuyo expediente han sido declarados responsables subsidiarios; en la inteligencia que de no hacerlo así, y transcurrido que sea el plazo señalado, se tramitará el expediente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Albacete 16 de Noviembre de 1893.—Miguel Santos. 1834—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cerecedilla.—Cristino Méndez.
Escorial.—Andrés Alvarez, Olivár, 36.
León.—Francisco Cuartero, Mesón de Paredes, 19, principal.

Cangas de Tineo.—Rafael Rodríguez, Administración de Correos.
Málaga.—Angel Gómez, Luisa Fernanda, 19.
Priego.—Agustín García Pérez, Jacometreza, 72, segundo.

Laguna.—Miguel Dotor, Leganitos, Madrid.
Vera.—José Amorós, Barquillo, 35.
Toledo.—Francisco Andrés, Espoz y Mina, 1, segundo.

Rioseco.—Eusebio de Cano.
Alcalá de Henares.—Blasa Rueda, Atocha, 57 y 59, cuarto.
Barcelona.—Jaime Ripoll, Juan de Herrera, 3, segundo.

ESTE

Llanes.—Eugenio Fernández, Castilla, 8, principal.
Albacete.—Luis Pelayo, Columela, 4, principal.
Valencia.—Juan López, Orellana, 12.
Sevilla.—Fernando Carderas, Marqués del Duero.

E. MEDIODÍA

Menjívar. F.—Paco Agustín Jimeno, factor telegrafista.

NORTE

Teresa Fernández, Florida, Quevedo, 2, segundo centro.

NOROESTE

Pontes.—Victor Domínguez, Dos Amigos, 5.
Sevilla.—Béjar, sargento del regimiento de Infantería de León, segundo batallón.

OESTE

Linares.—Manuel Blanes, Embajadores, 63.

Madrid 23 de Noviembre de 1893.—Por el Jefe del Centro, V. Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas señaladas con los números 155 al 169, representativas del cupón 63 del empréstito de 1861, y 37 á 39 de Sisas nacionales del semestre de intereses vencido en 1.º de Julio último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 27 del corriente, de doce á dos de su tarde.

Madrid 21 de Noviembre de 1893.—El Alcalde Presidente, Santiago de Angulo.

Junta municipal de primera enseñanza.

Debiendo esta Junta proceder á la contratación del mobiliario, libros, material de escritorio, dibujo, etc., que han de necesitar en el actual ejercicio económico las Escuelas municipales de esta Corte, por el presente se convoca á pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 23 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en la sala de sesiones de la Junta, San Bernardo, 16, principal, ante la Comisión nombrada al efecto y con sujeción á la ley de Contrataciones de 4 de Enero de 1883 y pliegos de condiciones económicas administrativas que se hallarán de manifiesto en dicha sala de sesiones todos los días no feriados, de doce de la mañana á cinco de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre de una peseta, según la nueva ley, sin enmiendas ni raspaduras que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta treinta minutos antes de la hora indicada, diez de la mañana; no siendo admisibles los que no reúnan las condiciones que taxativamente se determinan en el pliego de condiciones.

Madrid 21 de Noviembre de 1893.—El Presidente delegado, A. Garcinuño.—El Secretario, P. O., Bernardo A. Marina.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de....., anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital el día..... del..... de 1893, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo, con absoluta sujeción á ellas, el suministro de los indicados objetos.

594—S

Alcaldía constitucional de Albaladejo.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos por la asistencia de 100 familias pobres, pudiendo contratar libremente con las familias pudientes, cuyo número pasa de 300.

El contrato se efectuará por término de dos años, y las solicitudes se dirigirán á la Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha de inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Albaladejo (Ciudad Real) 6 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, José M. Barado. X—834

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

SEGOVIA

D. Alejandro Rodríguez del Valle, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Por el presente se cita y llama á Pedro Fraila de Agueda, de treinta y ocho años de edad, casado, natural y vecino de Cedillo de la Torre (Segovia), y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal á fin de que ingrese en la cárcel para empezar á extinguir la condena de catorce años, ocho meses y un día de cadena que le ha sido impuesta en causa por falsedad de documentos públicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Fraila de Agueda, y caso de ser habido á su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Segovia á 9 de Noviembre de 1893.—Alejandro Rodríguez del Valle.—El Secretario.

Señas personales de Pedro Fraila de Agueda.

Estatura un metro 635 milímetros, peso 86 kilogramos, dimensión de las manos 20 centímetros de largo por 23 de ancho, idem de los pies 26 por 14 idem, color de los ojos castaños, idem del pelo canoso, cicatriz ninguna, color del rostro moreno claro. J—7783

Juzgados militares.

CARTAGENA

D. Gregorio Vázquez Alayón, Capitán, Fiscal del cuadro de reclutamiento de Infantería de Marina.
Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el sol-

dado de este cuadro que se hallaba con licencia semestral, Manuel Albiol Grande, hijo de Severino y de Carolina, parroquia de Santa Cruz, vecindad en Barcelona, provincia de ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, Capitanía general de Cataluña, de oficio librero, á quien instruyo sumaria por desertor;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente mi segundo edicto llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la Alcaldía del expresado pueblo y provincia ó cuartel de Infantería de Marina en Cartagena, á donde debe presentarse á dar sus descargos y defensa dentro del término de veinte días, contados de la publicación de este edicto, y de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ruego asimismo á las Autoridades de todas clases den sus órdenes para busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel ya citado.

Cartagena 7 de Agosto de 1893.—V.º B.º—Gregorio Vázquez.—Por su mandato, Sebastián Vela. 1860—M

GUADALAJARA

D. Celestino Sánchez Tabernero, Capitán de la zona de reclutamiento de Guadalajara, núm. 53, y Juez instructor de la causa que me hallo instruyendo contra el sustituto que á continuación se expresan.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sustituto para Ultramar Aelmo Herráiz Alonso, natural de Arbeteta (Guadalajara), soltero, de oficio labrador, edad treinta años y seis meses, estatura un metro 574 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, aire afable, producción buena, señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado sustituto para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Carlos de esta capital para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de San Carlos y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1893.—El Capitán, Juez instructor, Celestino Sánchez. 1868—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Ruiz y Fernández, vecino de Vallecas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento dictado y prestar indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de ropas; apercibido que de no comparecer será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo suplico y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, ordenen y procedan á la busca y captura de dicho procesado, y á su remisión con seguridades á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Alcalá de Henares 10 de Noviembre de 1893.—José María Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno. J—7765

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Santiago de la Escalera, Juez de instrucción de este partido de Arenas de San Pedro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Facundo, natural de Santo Domingo de la Calzada, cuyas señas se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en causa que se instruye en el mismo contra León Sierra Alonso, vecino de Casvieja, por hurto de reses cabrias; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Arenas de San Pedro á 9 de Noviembre de 1893.—Santiago de la Escalera.—Por su mandato, José María Bermúdez. J—7766

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfredo Jumera Ferrer, de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, al objeto de notificarle el auto recaído en la causa que contra el mismo se instruye sobre uso de nombre supuesto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Alfredo Jumera Ferrer, y habido que sea conducirlo á los calabozos de este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 8 de Noviembre de 1893.—Dionisio Calvo.—Por su mandato, Licenciado Juan Gibernau. J—7767

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre matrimonio ilegal con tra José Mora y otra, se cita y llama á José Mora y Albareda, de cincuenta y tres años de edad en 1881, casado, profesión del comercio, y Escolástica Catalán y Guía, de treinta y un años de edad en la misma fecha, casada y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso bajo, para responder á los cargos que

les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados, siendo el primero de estatura regular, pelo canoso y barba clara, y la segunda es de estatura más bien alta, color moreno, pelo negro, ojos pardos y tiene la particular de ser muy corta de vista, conduciéndoles en caso de ser habidos á las cárceles nacionales, donde quedarán á mi disposición.

Barcelona 6 de Noviembre de 1893.—F. Augusto Corral.—Licenciado Miguel Aracil. J—7784

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jaime Galbán, que habitaba en la calle de Baser, núm. 1, piso tercero, puerta primera, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre fabricación de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Jaime Galbán, cuyas demás circunstancias se ignoran, y caso de obtenerla ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en méritos de la referida causa.

Dado en Barcelona á 9 de Noviembre de 1893.—Manuel Reñaga.—Por mandato de S. S., José Gil. J—7768

BENABARRE

En causa criminal que pende sobre hurto contra Francisco Arasanz Lecina, el Sr. Juez se ha servido acordar el examen de D. Luis Soler, Farmacéutico, vecino que fué de la Puebla, de Castro, y cuyo actual domicilio se ignora, al objeto de ofrecerle el procedimiento, concediéndole el plazo de ocho días para que se presente ante este Juzgado desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID.

Y para que le sirva de notificación en forma, extiendo la presente en Benabarre á 8 de Noviembre de 1893.—El Escribano, Domingo Conalls. J—7769

BERJA

D. Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y ocupación de las prendas y metálico que á continuación se expresan, que fueron sustraídos en la tarde del día 30 de Octubre último en el cortijo de Trifón Jiménez Sánchez, sito en el barrio de Peñarrodada, de este término, por dos gitanos y dos gitanas, cuyos nombres se ignoran y cuyas señas son: los gitanos, como de veinte á veintitrés años, uno de ellos con bigote; viste chaqueta negra remontada, con trenzas negras, pantalón á cuadros, sombrero blanco y alpargatas, y el otro con la cara muy pintada, chaqueta de pana listada, pantalón igual, alpargatas y sombrero blanco como el anterior; las gitanas, una es vieja, con vestido oscuro y pañuelo de seda claro á la cabeza, y la otra joven, con una bata clara y pañuelo á la cabeza.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo á aludidos inculcados, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á ser oídos en la causa que instruyo por expresado hecho; apercibidos de pararles el perjuicio consiguiente si no lo efectúan.

Dada en Berja á 8 de Noviembre de 1893.—Francisco Delgado.—Por su mandato, Miguel Oliveros.

Efectos sustraídos.

- Dos cobertores, uno azul y dorado y otro azul y pajizo.
- Una manta á cuadros encarnados y blancos.
- Un mantón alforabado.
- Dos pañuelos de seda para la cabeza.
- Dos sábanas caseras.
- Un reloj de plata.
- Y 620 reales en metálico.

J—7785

CAMBADOS

D. Pedro Mourullo y Barros, actuario en el Juzgado del partido de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

A medio de esta cédula y de orden de S. S. el Juez del partido, en cumplimiento á lo prevenido por la Ilma. Audiencia de lo criminal de esta provincia, se cita á Mateo Buceta, sin segundo apellido, labrador y vecino de la parroquia de San Vicente de Nogueira, municipalidad de Meis, en este partido, á fin de que á la hora de diez de la mañana del día 29 de los corrientes comparezca ante la Audiencia referida al juicio oral en causa instruida á Ramón Abal Sabaris y otros por lesiones á José Varela Veloso y compañeros; prevenido de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas para el caso de que deje de cumplir.

Cambados 7 de Noviembre de 1893.—Pedro Mourullo y Barros. J—7770

CARTAGENA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Martínez Andrés, comerciante, vecino que fué de esta ciudad, habitante en la plaza del Rey, núm. 18, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre robo de dinero; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 10 de Noviembre de 1893.—Jorge Coca y Salcedo.—Ante mí, Manuel Belda. J—7771

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y

por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de un mulo negro como de trece años, sin hierro, con el cuello pelado, las orejas muy pequeñas y de mediana alzada, propio de Antonio Campoy y Cazorla, que le fué sustraído de la finca denominada la Cañada de la Espada, término de Espiel, en la roche del 1.º al 2 del actual, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su procedencia.

Dado en Córdoba á 8 de Noviembre de 1893.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Teodomiro Fernández. J—7772

DON BENITO

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia día día de ayer, recaída en el sumario que instruyo en averiguación del autor ó autores del hurto de dos jumentos de la propiedad de D. José Castro García, vecino de Valdetorres, del sitio llamado Arroyo del Chaparral, de aquel término municipal, cuyo hecho tuvo lugar el día 29 de Octubre último, ha acordado que en virtud de ignorarse el paradero y nombres de un joven como de diez y seis á diez y nueve años de edad, vestido con un pantalón bastante deteriorado y sucio, blusa clara y boina azul, que en dicho día pasó con dos jumentos, montado en una de ellas, y en la cual llevaba una manta bastante usada y unas alforjas, por el término municipal de Valdetorres, sea citado para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaración.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente, que firmo.

Don Benito 8 de Noviembre de 1893.—El Secretario, Francisco Domínguez. J—7773

GAUCIN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Nicolás Trujillo, de veintisiete ó veintiocho años de edad, color moreno, cuerpo regular, y sin barba, y José el de los Borrados, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue sobre quebrantamiento de condena y tentativa de robo contra Juan José Benítez Pérez; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Gaucín á 6 de Noviembre de 1893.—José Serrano Pérez.—Por su mandato, José de Checa. J—7774

GERGAL

D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Guirado Guirado, Francisco Díaz López y Manuel Bonillo López, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar inquisitiva en causa que contra los mismos se sigue sobre hurto de uvas; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, se proceda á la busca y prisión de referidos procesados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Gergal á 2 de Noviembre de 1893.—Francisco Esteban y García.—Por su mandato, Antonio Zamora. J—7775

GRANADA—SALVADOR

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesados Encarnación Gutiérrez Bravo, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Miguel y de María Jesús, soltera, quincallera ambulante, vecina de esta ciudad, natural de Berchules, y cuyas señas son: estatura un metro 590 milímetros, peso 60 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros de largo por nueve de ancho, ídem de los pies 22 por nueve ídem, color de las pupilas melado, ídem del pelo negro, sin cicatriz ninguna, color del rostro moreno, y José González García, alias El Borriquero, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y ocho años de edad, de estado casado con Antonia Miranda Díaz, de oficio latero, cuyas señas personales son: estatura un metro 545 milímetros, peso 51 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros de largo por nueve de ancho, ídem de los pies 22 por 10 ídem, color de los ojos melados, ídem del pelo castaño entrecano, color del rostro moreno, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito Plaza Nueva, con el fin de ser emplazados para ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia por consecuencia de la causa que se les ha seguido y á otros sobre hurto.

Ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á las demás de la policía judicial, que en caso de ser habidos procedan á su detención, conduciéndolos á esta cárcel municipal á disposición de este Juzgado.

Dado en Granada á 11 de Noviembre de 1893.—Juan Rodríguez.—Por mandato de S. S., Manuel González. J—7786

GRAZALEMA

D. Francisco Ruiz de Rebollo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria, comparezcan ante este Juzgado, á un tal Antonio Gómez, que dijo ser vecino de Algodonales, de unos cuarenta años de edad, y otro individuo también de la misma vecindad, según dijo, y de la misma edad, ignorándose de ambos las demás circunstancias, los cuales fueron sorprendidos el día 14 de Septiembre último por el guarda jurado del cortijo de la Mota, término de Olvera, poniendo lazos para coger perdices en dicho terreno, á fin de recibirles declaración en la causa que por tal hecho se instruye en este Juzgado.

Dada en Grazalema á 6 de Noviembre de 1893.—Francisco Ruiz.—Por su mandato, Licenciado José Almeida. J—7787

D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Félix Ortiz y Ortiz, natural y vecino de Setenil, de diez y ocho años de edad, soltero, del campo, de estatura alta, grueso, pelo negro, ojos negros, poca barba, cara, nariz y boca regulares, color moreno, voz gruesa, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda, con objeto de prestar inquisitiva en el sumario que contra el mismo se sigue como autor del homicidio de Juan Domínguez Atingoya; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, que caso de ser habido será conducido á la cárcel pública de esta villa con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en Grazelema á 11 de Noviembre de 1893.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El Secretario, Pablo Serratosa. J—7788

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José de Vera Frenero, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se instruye sumario á consecuencia de haber sido encontrado en la tarde del 9 de Octubre anterior, en la margen derecha del río Guadalete, colindante á las tierras del rancho denominado Cánepa, el cadáver de un hombre como de regular estatura, joven al parecer, desnudo, ignorándose los caracteres de su constitución, color de la piel y del cabello por su estado adelantado de putrefacción, no constando tampoco su nombre y demás circunstancias; y en su virtud, cito y llamo á los parientes de dicho individuo, así como á quien pueda facilitar algún dato que contribuya al esclarecimiento del delito, sus circunstancias y persona de dicho cadáver, comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirle oportuna declaración y ofrecerles la causa á los expresados parientes.

Jerez de la Frontera 7 de Noviembre de 1893.—José Vera. Francisco Sánchez Olarte. J—7704

D. José Vera Frenero, Juez interino de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cumpliendo carta orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz, procedente del rollo de la causa por rapto contra Juan Rendón González, cito, llamo y emplazo al procesado, que es hijo de Manuel y de Lorenza, de esta naturaleza y vecindad, soltero, arrumbador, de veintidós años de edad, para que dentro de expresado término comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de acordar contra él en caso contrario lo que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su traslación á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Jerez de la Frontera 9 de Noviembre de 1893.—José Vera Frenero.—Francisco Sánchez Olarte. J—7750

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en la causa criminal de oficio que se sigue sobre hurto de una valija y un sable, ha mandado se cite á Lorenzo Sáez, de diez y nueve años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oído en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 6 de Noviembre de 1893.—El actuario, Federico Orrellana. J—7705

El Sr. D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en la causa que se instruye de oficio en este Juzgado contra José Hernández Mullor, alias Patatero y otro por amenazas al guardafreno Francisco Díaz, ha acordado en providencia de este día sea citado un individuo conocido por el Ché, de oficio torero, valenciano, ha estado trabajando hace próximamente un mes en una panadería que hay cerca de la Plaza de Toros de la ciudad de Valdepeñas, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que preste declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, formo la presente que firmo en La Carolina á 8 de Noviembre de 1893.—El actuario, Vicente Gil. J—7706

LEON

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de este día, dictada en sumario que instruye sobre hurto de un baúl con ropas y otros efectos, la noche del 10 de Octubre próximo pasado, del mostrador de equipajes de la estación del ferrocarril de esta capital, acordó citar por medio de esta cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Nicasio León Lasendo, vecino de Vela, Ayuntamiento de Carballo, en la provincia de Orense, dueño de los referidos efectos, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, plaza de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaración en el referido sumario y ofrecerle el procedimiento; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en León á 8 de Noviembre de 1893.—El actuario, Martín Lorenzana. J—7707

LINARES

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomás Ballesteros Balgas, de diez y ocho años de edad, natural de Nambroza, hijo de Celedonio y de Eulogia, jornalero, y sus señas

personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regular, color moreno claro, sin pelo de barba; viste al estilo de los de su clase en el país, y á Maximino Fernández Icla, natural de Yunquera, provincia de Guadalupe, hijo de Manuel y de María, soltero, de veintidós años de edad; sus señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz y boca regular, y viste como los de su clase, ambos procesados vecinos de Toledo, á fin de que comparezcan ante este Juzgado para emplazarlos ante la Audiencia provincial de Jaén en la causa que contra ellos se instruye por viajar en el tren sin billete, dándoseles de término para dicha comparecencia diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no comparecer se les declarará en rebelde, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, se proceda á la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Linares á 9 de Noviembre de 1893.—Por su mandado, Manuel Martín. J—7751

LIRIA

D. José Ignacio Barber y Ortiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvador Martín, alias Piet, mayor de edad, casado, vecino de Villamarchante, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa sobre robo de 40 botocoyes vacíos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho individuo, que de ser hallado será puesto á disposición de este Juzgado, cuyo paradero se ignora.

Dado en Liria á 6 de Noviembre de 1893.—José Ignacio Barber.—Por su mandado, José Ferrando. J—7708

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. D. Laurentino Ocampo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en 30 de Octubre, se cita á María Contreras, de diez y ocho años, soltera, prostituta, que habitó en la calle de Embajadores, núm. 13, principal, y á Antonio González y Menéndez, de veintiséis años, soltero, camarero, habitante en la calle de la Princesa, núm. 2, hotel, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan en su sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con el fin de recibirles declaración en la causa que instruyo por el delito de atentado; apercibidos que de no concurrir por virtud de este llamamiento, quedarán incurso en la multa de 25 pesetas con que se les comina.

Dada en Madrid á 4 de Noviembre de 1893.—V. B.º.—El Sr. Juez, Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan Rodríguez. J—7756

MADRID—HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por expendición de billetes falsos, he acordado en providencia de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito, llamo y emplazo á José Ramírez Salinas, tabernero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, situada en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan; siendo apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Noviembre de 1893.—José Rodríguez Zapata. El Escribano, P. H., Recaredo Culebras. J—7712

MADRID—HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pragmacio Martínez Rodríguez, natural de Sésamón, partido de Castrogeriz (Burgos), hijo de Pedro y de Vicenta, de diez y nueve años, soltero, estudiante de Farmacia, de estatura regular, color bueno, nariz larga, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, y viste pantalón, americana y chaleco de paño negro, usa sombrero de los llamados cordobeses y zapatos, que ha vivido en el piso tercero izquierda de la calle de la Morería, números 8 y 10, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á practicar una diligencia en la causa criminal que contra él instruyo por intoxicación de la niña Amalia Benot; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel celular de esta Corte del Pragmacio en clase de preso comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 10 de Noviembre de 1893.—Emilio Méndez.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande. J—7752

MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Fernández Fernández, de esta ciudad, de ocho años de edad, que habitó en la carrera de Capuchinos, número 17, de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se persona en la cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

y agentes de la policía judicial que sepan el paradero del José Fernández, lo conduzcan á la cárcel pública de esta capital, poniéndolo en la misma á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 3 de Noviembre de 1893.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., José Sánchez Millán. J—7710

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Huertas Gómez, de cuarenta y un años de edad, hija de Manuel y de Isabel, viuda, natural y vecina de esta ciudad, que habitaba calle de la Yedra, núm. 17, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID respectivamente, se presente en la cárcel pública de esta ciudad al objeto de cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se siguió contra la misma y otros sobre robo de aceite; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios públicos que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á la busca y detención de la misma, y caso de ser habida la conduzcan á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Málaga á 6 de Noviembre de 1893.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. S—7754

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Francisco Lomeña González, natural de Coín, vecino de Málaga, hijo de Juan y María, de treinta y cinco años, habitante Palo Dulce, calle Almirante, núm. 9, de ejercicio jornalero, cuyas señas personales son: estatura un metro 782 milímetros, con peso de 63 kilogramos, la dimensión de las manos es de 18 centímetros de largo por ocho de ancho, la de los pies de 25 centímetros, color moreno, ojos melados y pelo negro, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad para con su presencia dar la debida sustanciación á la causa que contra el Lomeña González se sigue sobre abusos deshonestos á la niña Julia Sola Lomeña; prevenido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á la cárcel pública de esta ciudad del Francisco Lomeña.

Dada en Málaga á 4 de Noviembre de 1893.—Francisco Gallego.—Licenciado Antonio Gil. J—7753

MANRESA

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa, y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo mandado por la Superioridad en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hurto contra Francisco Sánchez Soler, se cita y llama por la presente á dicho procesado Francisco Sánchez Soler, pordiosero, de ochenta años de edad, sin que consten otros detalles, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad á fin de responder de los cargos que resultan contra el mismo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes que componen la policía judicial, procedan á la detención del expresado Francisco Sánchez Soler, disponiendo que sea trasladado á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Manresa á 3 de Noviembre de 1893.—Segundo Fernández Argüelles.—Por mandado de S. S., José Vidal. J—7755

MATANZAS

D. Antonio Manrique y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito Sur de esta ciudad, y Decano de los de la misma.

En virtud del presente se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra D. Enrique Bermúdez Reina, Registrador de la propiedad que fué de este distrito, y que falleció en Barcelona en 30 de Agosto de 1890, para que dentro del término de tres años lo presenten en este Juzgado, de acuerdo con lo ordenado en el art. 320 de la ley Hipotecaria y 411 de su reglamento.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Matanzas á 4 de Agosto de 1893.—Antonio Manrique y Muñoz. X—833

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez instructor de esta ciudad de Medina Sidonia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días á tres desconocidos, cuyas señas personales se expresarán al pie de este edicto, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, Atahona, número 8, á prestar declaración indagatoria en causa criminal que se les sigue por hurto de caballerías á D. José Barcas Pérez, en el sitio del Porréal, de este término, en la noche del 30 de Septiembre último, y bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles con ello el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo exhorta, ruega y encarga á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y captura de dichos tres desconocidos, y caso de ser habidos los pongan en clase de detenidos en la cárcel de este partido, teniéndolo así acordado por auto fundado del día de la fecha.

Y finalmente, cita y llama á las personas que se crean con derecho al ser viviente que al pie se señalan, y que los tres desconocidos dejaron abandonado al rescatar el hecho punible que se persigue, á fin de hacerles su entrega.

Dada en Medina Sidonia á 9 de Noviembre de 1893.—José Díez de Tejada.—Por mandado de S. S., José Manuel Pereda.

Señas de los desconocidos.

Un joven de veinte á veintidós años, moreno, usa bigote; viste de negro y monta caballo negro.

Un viejo de cincuenta á cincuenta y cinco años, grueso, barba afeitada; viste de negro y monta una yegua castaña oscura.

Otro viejo de sesenta años de edad, vestido claro, barba

corrida y lleva una rucha aparejada con una corona y encima una manta rayada en negro y blanco.

Señas del semoviente abandonado.

Una burra rucia, oscura, mediana, como de ocho años, pelos blancos y varias cicatrices en los costillares, hierro confuso, con una cicatriz en la cadera derecha y otra en la cuartilla en forma circular. J—7757

MOTRIL

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Joaquín López Marcos, alias Picardías, soltero, jornalero, de diez y ocho años, vecino de Salobreña, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se instruye sobre disparo de arma de fuego á Gabriel Vacas Venegas, alias Mochoñ; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Motril á 6 de Noviembre de 1893.—Nicolás Company.—Por su mandado, Ricardo Martínez. J—7711

MURCIA—SAN JUAN

D. Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Martínez, hija de un tal Roque de Espinardo, de estatura baja, algo delgada, color moreno, cara manchada, de unos treinta años de edad, vistiendo falda de percal descolorida, pañuelo de crespón negro y zapatos, cuyos demás antecedentes se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra la misma se instruye sobre hurto doméstico á Doña María Pérez Ros de 2 900 reales en billetes del Banco de España; apercibiéndola que en el caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca y captura de dicha procesada, la cual, encontrada que sea, la remitan á estas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Murcia á 7 de Noviembre de 1893.—Cipriano Cirer.—El actuario, Fulgencio Murcia. J—7713

NOYA

D. José Manuel Morales, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Noya, provincia de la Coruña.

Por la presente, y en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción accidental de este partido en providencia de este día, dictada en el sumario que se instruye sobre estafa de 100 pesetas á José Cairo González, vecino del lugar del Coto, parroquia de Barros, se cita en forma legal á dos hombres desconocidos que en la mañana del 17 de Septiembre último estuvieron en esta villa y llevaron á efecto la comisión del hecho que se persigue, valiéndose para ello de la venta de un bote lleno de polvo en oro, que resultó ser de arena, y son de unos cincuenta años de edad; uno de ellos, el más alto, vestía pantalón y chaqueta de Tarazona castaña y chaleco negro; sombrero de ala ancha y copa baja, ya usado, y el otro de estatura más baja, usaba pantalón de mahón ablanqueado, chaleco y chaqueta negra, chambrá encarnada, sombrero como el de su compañero, marcado de viruelas y de patillas largas y blancas, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado para ser oídos en dicho sumario, conforme á lo dispuesto en el art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal; previéndoles que de no comparecer les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Noya 31 de Octubre de 1893.—José Manuel Morales. J—7714

POZOBLANCO

D. Luis Alemán y Barragán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se instruye por el delito de resistencia contra Aniceto Aguado Sánchez, natural de Torrejón de Ardoz y vecino de Alcalá de Henares, y Francisco Manuel Sevilla, natural del Puerto de Santa María, sin vecindad conocida, casados, jornaleros y de cincuenta y ocho á cuarenta y ocho años de edad respectivamente, se les cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles el auto de conclusión dictado en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Pozoblanco á 3 de Octubre de 1893.—Luis Alemán.—Por su mandado, Julio Pellitero. J—7715

D. Luis Alemán y Barragán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se instruye por el delito de hurto contra Josefa Ríos Avellano, natural de Albacete, y Ana María Sevilla Rodríguez, que lo es de Málaga, de trece y catorce años de edad respectivamente, solteras y dedicadas á las ocupaciones de su sexo, se las cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles el auto de conclusión dictado en dicha causa; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichas procesadas, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Pozoblanco á 7 de Octubre de 1893.—Luis Alemán.—Por su mandado, Licenciado Mariano Castro Cruzado. J—7716

D. Luis Alemán y Barragán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la

causa que en este Juzgado se instruye por el delito de édu-las enmendadas y estafa contra Gabriel Tejera Hernández, natural de Chanchina, provincia de Granada, de treinta y tres años de edad, jornalero y soltero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de conclusión dictado en dicha causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Pozoblanco á 12 de Octubre de 1893.—Luis Alemán.—Por su mandado, Licenciado Mariano Castro Cruzado. J—7717

SAN CLEMENTE

D. Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de esta villa de San Clemente y su partido.

Por el presente edicto se cita á Pedro Andrés Navarrete, Juan Aillón Roldán, Ramón Agramut Maroto, Jesús Arribas Cano, Blas Ballesteros Collado, Enrique Barrientos Moreno, José Heliodoro Bernal L., Dámaso Casado Adán, Manuel Carretero Navas, Miguel Capelo Hilario, Diego Cabrera Peña, José Díaz Fernández, Manuel Esteban Serrano, Millán Fernández Díaz, Francisco Fernández Leraola, José García de la Torre, Venancio García y García, Justo González Rodríguez, Anselmo de Garay Jimeno, Nicasio García Monzón, Ceferino García Fernández, Julián Jiménez Romero, Francisco García Palao, Blas Hernández Gil, Bernardo Fernández Roncero, Enrique Humanes Malo, Antonio López Ortiz, Luis López Villaseñor, Enrique Lorenzo Moreno, Francisco Luque Cruz, Francisco Lechuga Páez, Eleuterio Martínez Grande, Marcoz Martínez Malo, Domingo Martínez Díaz, Francisco Menéndez, Fernández, Diego Morejón Diéguez, Francisco Machuca Sánchez, Francisco Navarro, Celedonio Nadal Villar, Juan Antonio Otero Lores, Félix Pérez Sánchez, Fernández Rodríguez Morales, Ignacio Rodríguez Vázquez, Isidoro Rivero Martínez, Francisco Romero Borrego, Ventura Soria Plaza, Fernando Sánchez Calemoroso, José Sausi Guante, José Sánchez Méndez, Telesforo Torres Pascual, Carlos Vega Ruiz, José Valle Villagrasa, Manuel Villena García, Francisco Gutiérrez Alemán, Inocente Jiménez Blasco, Mariano Hernández Paniagua, Felipe Luis Sahagún, Joaquín Olbes Zuloaga y Francisco Camacho Sánchez, cuyo paradero y demás circunstancias se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia personal en causa que me hallo instruyendo contra Benigno Hernández sobre amenazas; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, debiendo significar que los que se citan estuvieron presos en el correccional de Ocaña.

Dado en San Clemente á 6 de Noviembre de 1893.—Emilio Velasco y Padrino.—Por mandado de S. S., Ignacio López Valverde. J—7718

SAN ROQUE

D. Enrique Cruz del Barco, Juez municipal de esta ciudad y su partido, por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Fernández Rodríguez, hijo de Francisco y de María, natural del Colmenar, donde habitó en la calle de la Ermita, vecino de Granada, donde vive en la calle de Santa Escolástica, número 2, soltero, de treinta y dos años de edad, arriero, sin instrucción, de estatura un metro 720 milímetros, peso 63 kilogramos, dimensión de las manos 170 milímetros, idem de los pies 270 idem, pupilas pardas, pelo castaño oscuro, con dos cicatrices en la región frontal, rostro moreno, y viste pantalón de tela oscura, faja negra, camisa blanca, chaleco de paño negro, blusa de tela clara, zapatos de becerro blanco, y sombrero negro, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, Málaga y Granada, comparezca en la sala audiencia de esta cárcel con objeto de practicar cierta diligencia judicial; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel del José Fernández Rodríguez, pues así lo tengo mandado en la sumaria que contra el mismo instruyo por hurto.

San Roque 4 de Noviembre de 1893.—Enrique Cruz del Barco.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—7758

SANTIAGO

D. Camilo Pintos Troncoso, Juez municipal de este término de Santiago, que conoce del asunto que se expresará, por incompatibilidad del de instrucción del partido.

A medio de esta requisitoria cito y llamo á D. José Landrón Nater, hijo de D. Miguel y de Doña Teresa, natural de la provincia de Puerto Rico, de veintiséis años, soltero, publicista, con última residencia conocida en Madrid, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término improrrogable de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de que la Excm. Audiencia del territorio pueda señalar día para la vista de causa contra el mismo por injurias graves á D. José Lorenzo Alvarez, suspendida anteriormente por su falta de presentación; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Santiago 7 de Noviembre de 1893.—Camilo Pintos Troncoso.—Ante mí, José Peón. J—7719

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Bernardo Fernández, Cajero que fué del Banco Monte Español, que estuvo establecido en esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se constituya en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se instruye por estafas; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan conocimiento del paradero de dicho procesado,

para que procedan á la busca, captura y constitución en la cárcel pública y á disposición de este Juzgado al mismo á las efectos antes expresados.

Dada en Sevilla á 2 de Noviembre de 1893.—Mariano Luján.—El actuario, Manuel Moreno. J—7759

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un sólo pregón ó edicto y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial, á un individuo como de veintidós á veinticuatro años de edad, vestido con traje claro, blusa á cuadros, sombrero blanco con gasa negra, faja también negra, botinas de becerro blanco, estatura mediana, cebrado de barba, afeitado, ojos grandes y negros, cuyo individuo vendió la noche del 23 de Septiembre último cuatro cabras y dos machos á Cecilio Díaz Rodríguez, vecino de Brend, para que se presente en la cárcel pública á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por muerte violenta de José Navarrete, cuyo cadáver fué encontrado en el arroyo de las Culebras, término de Cantillana, el día 29 de Octubre último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares para que tan luego como se les presente dicho sujeto ó tengan noticias de su paradero lo conduzcan á la cárcel pública, pues haciéndolo así administrarán justicia.

Dada en Sevilla á 7 de Noviembre de 1893.—Mariano Luján.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—7720

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ruiz Gil, natural de Ubrique, provincia de Cádiz, vecino de la villa de Santiponce, de estatura más de la talla, color trigueño claro, ojos pardos, nariz regular, pelo rubio, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado sito plaza de la Contratación, núm. 6, con el fin de recibirle declaración en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y constitución en la cárcel de esta capital del referido Manuel Ruiz Gil.

Dada en Sevilla á 4 de Noviembre de 1893.—José de Lezameta.—El actuario, Juan Romero. J—7721

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita y llama al procesado Elias Mediavilla López, que habitó en la calle San Luis, núm. 81, y en la actualidad se ignora su paradero y domicilio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de la cárcel nacional de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le siguió por lesiones; apercibido de que si no lo verifica se le declarará contumaz y rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y prisión en la cárcel nacional del referido procesado.

Dada en Sevilla á 8 de Noviembre de 1893.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—7722

UBEDA

El Sr. D. Mauro Santiago y Portero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia dictada con esta fecha en la causa que se tramita en este Juzgado sobre muerte de Benito Vela, ocurrida el 14 de Octubre anterior en una cantera frente al cortijo del Rey, término de Ibro, ha acordado se ofrezca dicha causa á la familia del Vela, cuyo actual paradero se ignora, á tenor de lo prevenido en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga efecto lo mandado, expido la presente en Ubeda á 6 de Noviembre de 1893.—Pedro Cañones y Valero. J—7724

VALENCIA—SERRANOS

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Fernández Deiras, de treinta y seis años, músico, natural de Villamand y vecino de esta ciudad, y á su consorte Josefa García, de treinta y cinco años, natural de Salas, y de esta vecindad, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado para responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará en rebeldía.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de policía judicial, que procedan por todos los medios á la busca y captura de los mencionados sujetos, á quienes en su caso pondrán á mi disposición en la cárcel de San Gregorio y de mujeres de esta ciudad.

Dado en Valencia á 8 de Noviembre de 1893.—Manuel Serna Higuero.—Por mandado de S. S., Juan Baixauli. J—7728

Juzgados municipales.

RONDA

D. Ramón Topete de los Ríos, aspirante á la Judicatura, y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Sánchez Gómez, natural y vecino de Benarján, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día 27 de los corrientes, y hora de la una de su tarde, para celebrar juicio verbal de faltas por lesiones á Antonio García Nieto; previéndole que si dejare de comparecer sin manifestar justa causa, se acordará lo que proceda.

Dado en la ciudad de Ronda á 6 de Noviembre de 1893.—Ramón Topete de los Ríos.—El Secretario, Francisco Lamendia. J—7731

NOTICIAS OFICIALES

Arsenal civil de Barcelona.

SOClEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Agosto de 1893.

Table with financial data for Arsenal civil de Barcelona, including Active and Passive sections with various items and their corresponding values in Pesetas.

Barcelona 31 de Agosto de 1893.—Sociedad Arsenal civil de Barcelona, el Subadministrador Gerente, J. Brunet y Alsiná. X—832

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

Large table comparing consumption data for 1892 and 1893, listing various goods (e.g., wine, oil, sugar) and their quantities and values.

Madrid 18 de Noviembre de 1893.—José de Travesedo.

COMPARACIÓN

Día 19 de Noviembre de 1893.

Table comparing consumption data for 1892 and 1893, showing differences in various categories like Fielatos and Matadero.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Santander, Alicante, Toledo, Avila y Segovia.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 22 de Noviembre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table showing stock market data for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) and their changes in value.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities, listing the city name and the corresponding rate.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 16'97 pesetas. Idem, á 90 días fecha, id. id., 16'77 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Noviembre de 1893.

Meteorological data table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and other atmospheric conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 22 de Noviembre de 1893.

Table of telegraphic reports from various locations, detailing atmospheric conditions like temperature, wind direction, and cloud cover.

RETRASADOS—DÍA 21

Table of delayed telegrams for the 21st, listing locations and their respective conditions.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' (First class, Second edition, etc.).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Clemente I, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Ana (Guindalera).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 12. Teléfono, núm. 651.